Coyhaique, nueve de noviembre de dos mil veintiséis.

VISTOS, OÍDOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Individualización del tribunal, intervinientes y acusado. Que, ante esta Sala Única del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Coyhaique, constituida por el juez don Carlos Astudillo Cerda, en calidad de presidente, don Luis Briones Paredes, como integrante, y doña Francisca Hernández Eyssautier, en calidad de redactora, se llevó a efecto durante los días 27, 28 y 29 de octubre de 2026 la audiencia de juicio oral de la causa RIT N° 42-2025, RUC N° 2400346659-7, seguida por el delito de estafa en contra de **ENRIQUE ALEJANDRO LOZANO ORTIZ**, chileno, cédula de identidad N° 15.183.208-3, nacido en Concepción el 20 de septiembre de 1982, de 44 años de edad, casado, constructor civil, con estudios superiores completos, domiciliado en calle Enrique Molina N° 16, Lota Alto, comuna de Lota, debidamente apercibido en conformidad al artículo 26 del Código Procesal Penal, quien compareció a la audiencia por videoconferencia.

Sostuvo la acusación el Ministerio Público, representado por el fiscal adjunto subrogante de Coyhaique don Sebastián Vildósola Fica. Intervino como querellante y demandante civil doña Angelina del Carmen Salas Ortizaga, representada por el abogado don Jaime Roberto Pereira Soto. La defensa del acusado estuvo a cargo del defensor penal público don Ricardo Flores, todos con domicilio y forma de notificación ya registrados en el tribunal.

SEGUNDO: Acusación. Que, conforme al auto de apertura del juicio oral dictado por el Juzgado de Garantía de Coyhaique con fecha 12 de marzo de 2025, el Ministerio Público dedujo acusación en contra del encartado sobre la base de los siguientes hechos:

"Durante el mes de marzo del año 2023, el acusado Rodrigo Carriel López aprovechándose de la confianza depositada en él, por la existencia de la sociedad Distribuidora Logística RRC Patagonia Ltda., le propuso un negocio aparte y engañó a la víctima Angelina Salas Ortizaga pidiéndole dinero para la supuesta compra de un bus con el que le dijo comenzarían a operar un negocio de transporte de pasajeros; y, para dar apariencias de realidad y seriedad a sus dichos, el acusado Carriel López, envío a la víctima mensajes con fotografías del supuesto bus, asegurándole que había conseguido una rebaja del precio irresistible, quedando en $ 21.000.000, que el vendedor tenía otras personas interesadas por lo que era imperioso que cerraran el negocio, que inclusive tenía la

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: MKWLDGGHLXX

autorización del Ministerio de Transportes para ponerlo a trabajar, enviándole igualmente los datos del supuesto vendedor y la cuenta bancaria para realizar el pago. Fue así como la víctima creyendo que el negocio que le hablaba Carriel López era real, el día 31 de marzo de 2023 tomó un vale vista en el Banco Scotiabank de Coyhaique por $ 21.000.000 con cargo a su cuenta bancaria, vale vista que emitió a requerimiento de Carriel López, a nombre del acusado Enrique Lozano Ortiz, quien previamente concertado con el acusado Carriel López lo cobró de inmediato en la ciudad de Concepción, para luego el día 04 de abril de 2023 depositar el acusado Lozano Ortiz los $ 21.000.000 a la cuenta corriente del Banco Falabella del acusado Carriel López, quien no compró bus alguno y se apropió del dinero de la víctima, dinero que usó para fines personales. Posterior a ello, el acusado Carriel López sosteniendo su engaño le manifestó a la víctima que se estaban haciendo los trámites para hacer la transferencia y trabajar el bus y por su parte el acusado Lozano Ortiz también aseguró a la víctima que el bus había sido entregado y que la transferencia debía quedar lista antes del 15 de junio de 2023, todo lo cual era falso y eran solo maniobras que buscaban evitar que la víctima se percatara del fraude en esos momentos. Fue de esta manera como el acusado Carriel López de los $ 21.000.000 de la víctima, dinero que no le devolvió, causándole un perjuicio ascendiente a esa suma de dinero.”.

A juicio de la Fiscalía tales hechos son constitutivos del delito consumado de estafa, previsto y sancionado en el artículo 468 inciso primero en relación con el artículo 467 N° 1 del Código Penal, atribuyendo al acusado responsabilidad en calidad de autor conforme al artículo 15 N° 1 del mismo cuerpo legal.

El ente persecutor invocó en favor del acusado la circunstancia atenuante de responsabilidad penal del artículo 11 N° 6 del Código Penal, y solicitó que se le impusiera la pena de 818 días de presidio menor en su grado medio, multa de 15 unidades tributarias mensuales, la accesoria de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena y el pago de las costas de la causa.

TERCERO: Adhesión a la acusación y demanda civil. Que, conforme se consigna en el auto de apertura, la querellante Angelina del Carmen Salas Ortizaga adhirió a la acusación fiscal en los términos del artículo 261 del Código Procesal Penal.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: MKWLDGGHLXX

Asimismo, dedujo demanda civil de indemnización de perjuicios en contra del acusado, fundada en los mismos hechos de la acusación, sosteniendo que éste y Rodrigo Carriel López fueron coautores del ilícito, por lo que responden solidariamente del perjuicio conforme al artículo 2317 del Código Civil. Alegó que el hecho le causó un daño emergente de $21.000.000, y un daño moral consistente en una sintomatología aguda, ansiosa y depresiva, baja de ánimo, apropositividad vital, ansiedad, anhedonia, distorsiones cognitivas, falta de apetito, trastornos severos del sueño, todos síntomas consistentes con un cuadro de estrés post traumático. Invocando los artículos 2314, 2317 y 2329 del Código Civil, solicitó que el demandado fuera condenado al pago de $21.000.000 por daño emergente y $10.000.000 por daño moral, o la suma mayor o menor que el tribunal fije, más reajustes, intereses y costas.

La defensa contestó la demanda civil solicitando su rechazo, fundado en que no podrá demostrarse el supuesto de hecho que la sustenta, esto es, que su representado haya tenido participación dolosa y culpable en el delito que se le imputa, desde que fue el señor Carriel quien cometió la estafa y quien además lo engañó, siendo en todo momento un instrumento no doloso, por lo que falta uno de los elementos que hace nacer la responsabilidad extracontractual. Agregó que la solidaridad invocada no puede tener acogida, por ser una institución que se aplica de manera restringida, y que el querellante no logrará probar el daño emergente ni el daño moral. De manera subsidiaria, pero complementaria, alegó el enriquecimiento sin causa, pues Carriel López llegó a un acuerdo reparatorio con la víctima por el monto total que ahora se pretende que su representado indemnice. Solicitó el total rechazo de la demanda, con costas.

CUARTO: Alegatos de apertura. Que, en su alegato de apertura, el Ministerio Público sostuvo que éste no era un caso de malos negocios o de mala fortuna comercial, sino de negocios imaginarios y confianza traicionada, mediante un mecanismo sistemático de engaño destinado a despojar a la víctima de su patrimonio. Señaló que acreditaría que, el señor Carriel fraguó engaños sucesivos, entre ellos el que dice relación con la falsa compra de un bus, y que, en marzo de 2023, propuso a la víctima un negocio de transporte de pasajeros y, concertado con el acusado Enrique Lozano, se le enviaron fotografías de un bus ajeno, placa patente FRTC30, afirmando contar con autorizaciones para su venta, lo que llevó a la víctima a tomar un vale vista por $21.000.000 a nombre del acusado, quien lo cobró de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: MKWLDGGHLXX

inmediato en la ciudad de Concepción y transfirió los fondos de vuelta a Carriel, sin que el bus estuviera jamás a la venta ni fuera entregado. Anunció un cuadro probatorio contundente, congruente y complementario, compuesto por testigos civiles y policiales, la víctima, prueba documental y otros medios de prueba, tales como audios, correos electrónicos, fotografías y conversaciones de WhatsApp, con los que acreditaría la secuencia y trazabilidad de los dineros defraudados, la existencia del fraude y la participación directa del acusado, solicitando un veredicto condenatorio en los términos de la acusación, con costas.

El querellante, en cuanto a la demanda civil, sostuvo que se acreditaría el delito de estafa y que, siendo el acusado copartícipe con el señor Carriel del hecho, le corresponde una responsabilidad solidaria por el solo ministerio de la ley. Afirmó que, estando ambos de acuerdo en la comisión del delito, en su forma de comisión y en el provecho que obtuvieron, la responsabilidad civil se extiende no sólo a resarcir el lucro cesante por el perjuicio patrimonial efectivo, sino también el daño extrapatrimonial sufrido, esto es, el daño moral.

La defensa, por su parte, expuso que la idea que resume su teoría del caso es la expresión coloquial "mandado no es culpado", pues, jurídicamente, la conducta realizada por su representado es una conducta neutra. Señaló que en el auto de apertura el señor Carriel, quien no es parte de este juicio, aparece 30 veces y su representado sólo 9, y que es aquél quien se aprovecha de la confianza de la víctima, busca el error mediante el engaño de un negocio, lo propone, monta la apariencia de realidad y seriedad, recibe el dinero, realiza los actos para lograr la impunidad y obtiene el beneficio económico, en todo lo cual su representado nada hizo. Afirmó que lo único que se le atribuye a su representado es haber actuado previamente concertado, sin que la acusación describa hechos o presupuestos fácticos de esa concertación, lo que le produce indefensión, y que lo que no está en la acusación no podría estar en la sentencia. Agregó que Lozano no conoce a la víctima ni ha estado en Coyhaique, de modo que en este juicio hay una silla vacía y falta un paso lógico, por lo que solicitó su absolución. En cuanto a la demanda civil, junto con remitirse a su contestación escrita, sostuvo que, según el auto de apertura, fue Carriel López quien obtuvo los $21.000.000 sin devolver un peso, por lo que también debe ser rechazada.

QUINTO: Declaración del acusado. Que, debidamente informado de sus derechos, el acusado renunció a su derecho a guardar silencio y prestó declaración. Expresó que la

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: MKWLDGGHLXX

semana del 27 de marzo de 2023 Rodrigo Carriel lo contactó para pedirle un favor, consistente en que fuera el intermediario, ya que ni él ni su socia podían viajar a la región para realizar la compra de un taxibus. Señala que Carriel le envió fotografías del taxibus, que quedaba en Talcahuano, y le dijo que su socia, que en aquel entonces era su pareja, le iba a emitir un vale vista para que él pudiera hacer la compra, y que él se encargaba de toda la tramitación de la máquina posteriormente. Agrega que el 31 de marzo efectivamente Carriel le envió una fotografía de un vale vista disponible para que lo retirara, y él, por su disponibilidad de tiempo, iba a ir a ver el vehículo el fin de semana. Antes de concertar la visita con el propietario del bus, que Rodrigo le iba a indicar, éste lo llamó, cree que el sábado, y le dijo "Enrique, la compra no va, tengo otra alternativa más económica, por lo que te solicito que me puedas reintegrar el dinero". Precisó que no había cobrado el vale vista todavía, lo que hizo el martes 4 de abril, día en que depositó íntegramente el dinero a la cuenta que Rodrigo le indicó.

Después de ello, no tuvo más contacto con Carriel, hasta que, en mayo le llegó un correo de la señora Angelina Salas, a quien no conocía, en que le solicitaba los datos de la tramitación de la compra del bus. Ante ello, señala que llamó a Rodrigo, porque lo que éste le había pedido era un favor de interceder en la compra, pero la señora Angelina le pedía la documentación como si él fuera el dueño del taxibus, y Rodrigo le dijo "tranquilo, esto ya está conversado, si te vuelve a escribir o te llama, dile que el tema está hecho, que la máquina fue entregada y que fue transferida, que me la entregaste a mí". Agregó que en noviembre o diciembre Carriel volvió a contactarlo y le informó de la situación en que se encontraba involucrado, relacionada con los hechos materia de la acusación.

A las preguntas de su defensa, manifestó que no conocía a Angelina Salas. En cambio, conocía a Rodrigo Carriel desde aproximadamente 2008 o 2009, porque era primo de su suegra. Como Carriel vivía fuera de la zona, lo veía ocasionalmente durante sus vacaciones, en encuentros familiares. Entendía que había pertenecido al Ejército y que estaba jubilado. Lo consideraba una persona correcta, padre de familia, y afirmó que nunca había advertido en él conductas reprochables. Su trato había sido principalmente familiar.

En cuanto al vehículo, precisó que Carriel le envió una fotografía en la que figuraba un precio que recordaba cercano a los 24 millones de pesos. Le explicó que había negociado

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: MKWLDGGHLXX

con el dueño y conseguido un mejor precio, monto por el cual se emitió el vale vista. También recibió una imagen de un registro del Ministerio de Transportes. No contaba con los datos de contacto del propietario, porque Carriel debía proporcionárselos, y no alcanzó a comunicarse con él ni a visitar el bus antes de que se cancelara la operación.

Sobre la modalidad de pago, explicó que Carriel le había dicho que la compra y el pago debían efectuarse presencialmente. Desconocía por qué el vale vista no se emitió directamente al vendedor o por qué no se utilizó otro mecanismo de pago. Añadió que no tenía experiencia en ese tipo de operaciones y que solo pretendía hacer el favor solicitado. Reiteró que, una vez informado de que la compra no se concretaría, cobró el vale vista el 4 de abril y depositó el dinero en la cuenta de Rodrigo Carriel. Situó el cobro en una sucursal de Scotiabank del Mall Plaza Trébol y el depósito en una sucursal de Banco Falabella del mismo centro comercial, aproximadamente a cien metros de distancia. Aseguró que no conservó suma alguna por su intervención y que el monto íntegro del dinero fue depositado a Rodrigo Carriel.

A las preguntas del Ministerio Público, afirmó que Angelina lo contactó por correo electrónico y luego por teléfono; que no recordó si ella le consultó si conocía a Carriel; y que, cuando le preguntó si el bus había sido entregado, le respondió lo que Rodrigo le pidió que dijera, esto es, que estaba todo solucionado, que el bus se le había entregado a él y de que la documentación se iba a hacer con posterioridad.

Durante este interrogatorio se reprodujo una grabación de una conversación telefónica, correspondiente al otro medio de prueba N° 2. El acusado reconoció que las voces correspondían a Angelina Salas y a él, y precisó que fue ella quien lo llamó. En la grabación, el acusado le dice que es un hombre súper ocupado, que el bus fue entregado, que había ido con el encargado, que éste le dijo que el bus lo entregaron y se lo llevaron; interrogado si era efectivo que el bus había sido entregado, señaló que respondió lo que Rodrigo Carriel le indicó que dijera, porque él le dijo que tenía todo conversado con ella, y reconoció que no tomó contacto con ningún encargado. Continuado el audio, consultado el acusado por la víctima por la patente y por quién retiró el bus, responde que la patente no la tiene en ese momento y que cree que se llama Rodrigo, agregando que se llevaron la máquina y que la documentación está en su poder; en juicio indicó que se refería a Rodrigo Carriel, que puede

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: MKWLDGGHLXX

ser por nerviosismo que dijo que creía que se llamaba Rodrigo. Continuado el audio, afirmó en este a la señora Angelina, que la transferencia la pidieron postergar, pero que la máquina está entregada, que él no hizo el trámite, que lo vea con él porque está todo entregado y él más allá no puede hacer nada, y que su representante quiere que vea el tema de la transferencia; sobre esto último explicó en juicio que fue la instrucción que recibió de Rodrigo cuando le dijo que lo estaba contactando la señora Angelina, y que fue en ese momento en que se dio cuenta de que él también había sido engañado, al igual que ella.

Preguntado en el audio exhibido, cuándo se haría la transferencia, respondió que dentro de ese mes, en junio, antes del 15; en juicio señaló que fue dar una fecha X, que fue lo que Rodrigo le pidió que dijera en caso de que lo llamaran, precisando que éste sólo le pidió que, si lo llamaban, dijera que el bus ya había sido entregado, y que la llamada fue para él realmente sorpresiva. En el audio agrega que la máquina fue entregada hace rato, cree que el 15 de mayo, y que no es el único vehículo que tiene, que tiene varios; en juicio explicó que se refería a varios vehículos, pero que lo indicó bajo petición de Rodrigo Carriel, que se dedica a la construcción, que no vende habitualmente vehículos y que nunca había vendido un taxibus.

Al ser consultado por un pasaje de la grabación en que negó conocer a Rodrigo Carriel, se le preguntó si efectivamente no lo conocía, a lo que respondió que “no, no lo conocía”.

Exhibidos al acusado los correos electrónicos correspondientes a la prueba documental N° 20 y N° 21, reconoció haber recibido el correo electrónico de fecha 31 de mayo de 2023 enviado por la víctima, correo en que ésta se presentaba como la persona que extendió el vale vista a su nombre, y le pedía la patente, inscripción y documentación del bus que había comprado; agregó que no recordaba haberlo contestado. Asimismo, leyó y reconoció haber enviado a la víctima el correo de 13 de diciembre de 2023, en el que el acusado le señala que no tiene su número telefónico y necesita comunicarse con ella a la brevedad, pues Rodrigo Carriel le acababa de avisar que estaban bloqueando una cuenta de la empresa donde trabaja por un litigio entre ellos por una sociedad. En dicho correo expone que desde un comienzo Carriel lo contactó para que fuera intermediario en la compra de un taxibus en Talcahuano, ya que éste se encontraba en Coyhaique y no podía concretar el

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: MKWLDGGHLXX

negocio a la distancia, por lo que pidió que se le emitiera un vale vista a su nombre para realizar la compra en efectivo, que era lo acordado con los propietarios del bus; que al día siguiente le indicó que había encontrado otro más económico y que le depositara el dinero de vuelta, lo que se concretó el 4 de abril de 2023, adjuntando el comprobante de depósito en efectivo de los 21 millones en forma íntegra a Rodrigo Carriel; que desconoce los tratos entre ellos y que no le escribió antes porque éste le indicó que todo funcionaba sin problema en su sociedad y como ella tampoco lo volvió a contactar asumió que todo marchaba bien; y que solamente fue un intermediario que se ve envuelto en esta situación, reiterando que el dinero fue devuelto a Rodrigo en el momento en que lo solicitó.

Finalmente, se le exhibió el otro medio de prueba N° 9, correspondiente al vale vista, que identificó como el documento emitido a su nombre por 21 millones de pesos y cuyo cobro reconoció. Ante la exhibición de una fotografía de un comprobante bancario, correspondiente al otro medio de prueba N° 13, indicó que correspondía al depósito efectuado a Rodrigo Carriel en la cuenta que este le había señalado. Afirmó que él había tomado la fotografía y leyó que el comprobante registraba un depósito en efectivo por 21 millones de pesos, realizado el 4 de abril de 2023 en Banco Falabella del Mall Plaza Trébol.

Consultado por la parte querellante, respondió que no había preguntado a Angelina Salas si podía depositar los 21 millones de pesos en la cuenta de Carriel, porque en ese momento no había tenido contacto con ella. Insistió en que toda la coordinación se había efectuado a través de Carriel, quien lo llamó, le envió por WhatsApp la fotografía del vale vista y organizó la operación.

SEXTO: Convenciones probatorias. Que, conforme al auto de apertura los intervinientes no arribaron a convenciones probatorias.

SÉPTIMO: Prueba del Ministerio Público. Que, con el objeto de acreditar los hechos materia de la acusación, el Ministerio Público rindió la siguiente prueba:

Para efectos de esta sentencia, la prueba documental y los otros medios de prueba de todos los intervinientes se individualizan con la numeración que tienen en el auto de apertura del juicio oral, que es la que se utilizó durante la audiencia al exhibirlos e incorporarlos.

A) Prueba testimonial.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: MKWLDGGHLXX

1. **Angelina del Carmen Salas Ortizaga**, C.I. Nro. 10.521.461-8, divorciada, ejecutiva bancaria, domicilio reservado, 60 años, quien declaró que trabajó durante treinta años en el rubro bancario, dieciséis de ellos en Scotiabank, del que fue desvinculada el 20 de marzo de 2023. Conoció a Rodrigo Carriel López en una reunión social y entabló con él una amistad que incluyó viajes y encuentros como cumpleaños y asados. Señala que por invitación de Carriel ingresó como socia capitalista a una empresa de transporte terrestre, Distribuidora Logística RRC Limitada, integrada también por funcionarios del Ejército, entre ellos Rodrigo Contreras Oliveros y Marcos Llanos. Explicó que buscaba ingresos adicionales ante la posibilidad de perder su trabajo y que la condición de ingreso fue aportar una rampa automovilera de $31.000.000, financiada mediante un crédito. Según su relato, Carriel dirigía la administración y las operaciones de la empresa, mientras ella nunca recibió utilidades. Mencionó otras entregas de dinero que consideraba engañosas, pero precisó que la intervención que atribuía a Enrique Lozano Ortiz se relacionaba únicamente con la compra de un bus.

Sobre esta operación, relató que, tras ser desvinculada del banco el 20 de marzo de 2023, convocó a una reunión de socios para informar que había quedado sin trabajo y que no podría continuar realizando inversiones. Señaló que, en esa oportunidad, Carriel retomó la propuesta de adquirir un bus para transporte de pasajeros, estimando la testigo que este se aprovechó de su desesperación, pues sabía que recibiría un finiquito. Agregó que Carriel le aseguró que su hermano, vinculado a una empresa de buses en Concepción, gestionaría un cupo y que ya existían autorizaciones del Ministerio de Transporte para comenzar a operar y obtener utilidades desde mayo. Le indicó que podría obtener ingresos mensuales de aproximadamente $2.000.000. La testigo manifestó que dudó porque emplearía recursos de su finiquito, por el cual recibió aproximadamente $17.000.000 a $18.000.000, y que tenía temor de realizar esa última inversión, pues necesitaba asegurarse de que le permitiría obtener ingresos mensuales para vivir. Finalmente, accedió a la propuesta. Agrega que Carriel le remitió imágenes de un vehículo cuyo precio inicial habría sido de $24.000.000, rebajado luego a $21.000.000. Explicó que se proyectaba constituir otra sociedad, denominada Cafra, y que había solicitado modificar una cláusula de sus estatutos para que las operaciones requirieran su autorización.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: MKWLDGGHLXX

Durante su declaración se le exhibió el otro medio de prueba Nº 38, consistente en 15 láminas con fotografías y conversaciones de WhatsApp. La testigo identificó mensajes enviados por Carriel con imágenes del bus, cuyo precio inicial era de $24.000.000, y conversaciones sobre su negociación hasta alcanzar un valor de $21.000.000. También reconoció mensajes en que Carriel le señalaba que la máquina había sido revisada, que se encontraba en buenas condiciones y que podrían comenzar a trabajar dentro de un mes. Explicó que, al consultar a nombre de quién debía emitir el vale vista, Carriel le proporcionó los datos de Enrique Alejandro Lozano Ortiz, a quien presentó como vendedor, incluyendo su cédula de identidad, correo electrónico y datos bancarios. Señaló que la operación se realizó con rapidez, por lo que no alcanzó a consultar en el Registro Civil si el vehículo estaba inscrito a nombre de quien aparecía como vendedor.

Agregó que, con esos antecedentes, gestionó en su banco la emisión de un vale vista por $21.000.000 a nombre de Lozano, coordinando su cobro en Concepción. Exhibido el otro medio de prueba Nº 9, reconoció el vale vista emitido el 31 de marzo de 2023 a nombre de Lozano; y, ante la documental Nº 22, identificó el comprobante bancario de su emisión, por igual monto, reconociendo su firma. Asimismo, identificó conversaciones de WhatsApp en que, los días 3 y 4 de abril de 2023, consultó a Carriel si se había efectuado la transferencia del bus, indicándole que el vale vista ya había sido cobrado. Carriel le respondió que se estaban realizando los trámites correspondientes para comenzar a operar el mes siguiente.

Explicó que, pese al tiempo transcurrido, no recibió documentación relativa a la inscripción o transferencia del vehículo, por lo que comenzó a solicitar explicaciones a Carriel, quien le señalaba que su hermano estaba gestionando los permisos. Ante esta situación, se reunió en su domicilio con su socio Marcos Llanos y la esposa de este, oportunidad en que revisaron las fotografías del bus y advirtieron que en una de ellas aparecía su patente. Con ese antecedente encontró un aviso de venta y llamó al número publicado, comunicándose con Hernán Melgarejo, quien le manifestó ser el propietario y que el vehículo todavía se encontraba a la venta. Señaló que al día siguiente acudió al Registro Civil y obtuvo un certificado de anotaciones vigentes, mediante el cual comprobó que el propietario correspondía a la persona con quien había conversado.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: MKWLDGGHLXX

También se le exhibió la documental Nº 21, consistente en un correo electrónico enviado a Lozano el 31 de mayo de 2023, mediante el cual le solicitó antecedentes relativos a la patente, inscripción, identificación del receptor y documentación del bus, precisando que previamente había intentado comunicarse con él por teléfono. Asimismo, se reprodujo el otro medio de prueba Nº 2, correspondiente a la grabación de una llamada que afirmó haber realizado el 1 de junio de 2023, en la que Lozano le señaló que el vehículo ya había sido entregado, que debía gestionar la documentación con Rodrigo y que la transferencia se resolvería posteriormente. La testigo indicó que dichas explicaciones no coincidían con la información que había obtenido del propietario del bus, manifestando su convicción de que ambos imputados habían participado en el engaño, aunque reconoció desconocer si Lozano había obtenido algún beneficio económico.

Posteriormente, se le exhibió la documental N° 20, correspondiente a un correo electrónico enviado por Lozano el 13 de diciembre de 2023, en el que este señaló haber actuado únicamente como intermediario y haber transferido íntegramente los $21.000.000 a Carriel el 4 de abril de ese año. La testigo afirmó que nunca recuperó el dinero ni recibió el vehículo. Finalmente, se reprodujo el otro medio de prueba N.º 4, consistente en una conversación que grabó con Carriel, en la cual este se refirió a negocios que no habían resultado y ofreció restituir diversas sumas de dinero, incluida la correspondiente al bus. La testigo relató las consecuencias económicas y personales que atribuyó a estos hechos, mencionando la necesidad de vender bienes, las dificultades para solventar la atención de su hija con discapacidad y el deterioro de su salud.

Interrogada por el querellante, precisó que los $21.000.000 utilizados en la operación provenían de parte de su finiquito y de ahorros personales, y que eran recursos de su propiedad.

Contrainterrogada por la defensa, afirmó que antes de la emisión del vale vista no conocía a Enrique Lozano Ortiz, que este no la contactó, no le ofreció el bus, no le entregó un certificado de anotaciones vigentes ni le proporcionó personalmente los datos para emitir el vale vista. Explicó que fue Carriel quien le remitió por WhatsApp las fotografías y la información de la operación. Consultada sobre si todos los actos de engaño habían sido realizados únicamente por Carriel, respondió que no le constaba. Señaló que en el banco se

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: MKWLDGGHLXX

desempeñaba en el área de convenios y productos crediticios, no en el área automotriz ni en análisis patrimonial.

Sobre la relación de Carriel con los demás socios, expresó que lo consideraba una persona creíble y que Contreras Oliveros, comandante vinculado al área logística del Ejército, había sido su superior; entendía que ambos se conocían desde hacía años. Respecto de Marcos Llanos, indicó que también trabajaba en logística en el Ejército y que mantenía una amistad de años con Carriel. Al ser consultada sobre operaciones anteriores, explicó que la automovilera fue adquirida con fondos que entregó siguiendo instrucciones de Carriel y que no conoció personalmente a la mujer a cuya cuenta se depositó parte del precio. Precisó que en otra ocasión prestó $13.000.000 a Carriel, quien le había anunciado una devolución relacionada con un factoring cuyos antecedentes ella no revisó. También describió una compra de sacos de pellet que, según dijo, sí se realizó y facturó, pero cuyos retiros no pudieron concretarse por problemas de un camión y por la posterior quiebra de la empresa proveedora.

Sobre la compra del bus, reiteró que las imágenes y los datos del supuesto vendedor llegaron por medio de Carriel, no directamente de Lozano. Explicó que no alcanzó a obtener un certificado de anotaciones vigentes antes del pago debido a la rapidez con que se desarrolló la operación, ni verificó entonces posibles prendas o deudas del vehículo. Ante nuevas preguntas sobre la forma de pago, mantuvo que Lozano no le indicó personalmente cómo debía emitirse el vale vista.

2. María Fernanda Alarcón Agurto, C.I. Nro. 16.239.818-0, soltera, comisaria de la Policía de Investigaciones de Chile y trabajadora social, domiciliada laboralmente en Angol N° 885, Concepción, 40 años, quien declaró que se desempeña en la Brigada de Delitos Económicos desde hacía tres años y que, en el marco de esta investigación, tomó declaración a Juan Carlos Carriel López, a su esposa Grisel, a Rodrigo Contreras Oliveros y a Jonathan Carriel. Asimismo, señaló que realizó la diligencia de declaración del imputado Enrique Lozano Ortiz, quien, previa lectura de sus derechos, se acogió a su derecho a guardar silencio.

Respecto de Jonathan Carriel, señaló que este le manifestó que era hermano de Rodrigo Carriel López y que, durante una reunión familiar realizada en 2022, Rodrigo le

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: MKWLDGGHLXX

comentó que tenía dinero para invertir y necesitaba invertirlo en algo. Ante ello, Jonathan le indicó que conocía a una persona que tenía un bus marca Mercedes-Benz que podía comprar, vehículo que finalmente no adquirió. Agregó que Jonathan le señaló que Rodrigo mantenía una relación sentimental con Angelina Salas, aunque él nunca había hablado con ella. En cuanto a los movimientos de dinero, indicó que Jonathan sabía que su hermano había comprado una automovilera, pero desconocía de dónde había sacado la plata. También le manifestó que Angelina había entregado dinero para la empresa, pero que Rodrigo lo había utilizado en otras cosas, de carácter particular.

En relación con Rodrigo Contreras Oliveros, declaró que este le señaló que trabajaba junto a Rodrigo Carriel López y que había sufrido un perjuicio económico de $45.000.000, pues había puesto bastante dinero que perdió. Indicó que Contreras le manifestó que los hechos denunciados por Angelina Salas eran ciertos y que, como Rodrigo Carriel y el señor Llanos se encontraban en DICOM, consideraron una buena opción incorporarla a la empresa, pues estaba interesada en invertir, contaba con capital y podía obtener una cuenta bancaria para la sociedad. Respecto de la administración de la empresa, señaló que, según Contreras, estaba a cargo de Rodrigo Carriel, quien recibía y efectuaba pagos mediante su cuenta particular. Agregó que tanto él como Angelina aportaban bastante dinero, pero no sabían cuánto ingresaba realmente a la empresa ni cuánto dinero existía, y observaban que retornaban muy pocos fondos. Consultada sobre los antecedentes aportados por Contreras para acreditar su perjuicio de $45.000.000, manifestó no recordarlos.

Finalmente, consultada acerca de las conclusiones que podía extraer de los antecedentes reunidos, precisó que le correspondió tomar pocas declaraciones y que no pudo conocer la versión de Enrique Lozano Ortiz, porque este se acogió a su derecho a guardar silencio. Señaló que, conforme a lo que le habían relatado, obviamente Rodrigo Carriel engañó tanto a Angelina Salas como a Rodrigo Contreras, pues les decía que utilizaría el dinero para ciertas cosas y no era así. Mencionó que la señora Angelina le había entregado a Carriel, entre otras sumas, $13.000.000 para inversiones de la empresa, que supuestamente serían devueltos en una semana, y $5.000.000 para arreglar un camión, lo que no ocurrió. Indicó que estos antecedentes podían corresponder a un delito de estafa u otras defraudaciones, reiterando que, respecto de Enrique Lozano Ortiz, únicamente contaba con el antecedente de que se había acogido a su derecho a guardar silencio.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: MKWLDGGHLXX

Contrainterrogada por la defensa, la testigo aclaró que su participación se limitó a tomar declaración a determinadas personas y que no tuvo a su disposición todos los antecedentes ni las distintas aristas de la investigación. Consultada sobre las personas que, de acuerdo con lo que investigó y las diligencias que participó, aparecían como víctimas del delito de estafa, señaló a Angelina Salas y Rodrigo Contreras. En cuanto a la persona responsable de los hechos, indicó que, conforme a los antecedentes que le correspondió conocer, habría sido Rodrigo Carriel López. Sin embargo, precisó que no contaba con todos los antecedentes de la investigación y que la información de que disponía era relevante respecto de Rodrigo Carriel, pero no de Enrique Lozano Ortiz, quien se había acogido a su derecho a guardar silencio.

Finalmente, señaló que, respecto de Enrique Lozano Ortiz, el Ministerio Público únicamente le encargó tomarle declaración en calidad de imputado, previa lectura de sus derechos, diligencia en la que este guardó silencio. Indicó que no recibió instrucciones para revisar sus cuentas bancarias, realizar análisis patrimoniales ni investigar sus vehículos, inmuebles, ingresos u otros antecedentes económicos. Agregó que, en general, las diligencias que le fueron encomendadas se referían principalmente a Rodrigo Carriel López.

3. Rodrigo Alejandro Muñoz González, C.I. Nro. 13.657.056-0, casado, comisario de la Policía de Investigaciones de Chile, domiciliado laboralmente en Coyhaique, 47 años, quien declaró que se desempeñaba en la Brigada de Delitos Económicos de Coyhaique y que, en noviembre de 2023, le correspondió trabajar una orden de investigar en esta causa.

Indicó que tomó declaración a Angelina Salas, quien le relató que formaba parte de una sociedad de junto a Rodrigo Carriel, Llanos y Contreras, en la cual actuaba como socia capitalista. Señaló que la empresa se dedicaba al transporte y otros negocios, y que Carriel y Contreras eran funcionarios del Ejército.

Respecto de los hechos relatados por la víctima, mencionó que Carriel le solicitó aproximadamente $13.000.000 para realizar operaciones de factoring, luego alrededor de $8.750.000 para un negocio de compra de papas provenientes de fuera de la región y cerca de $6.000.000 para el supuesto arreglo de un camión, reparación que nunca se realizó.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: MKWLDGGHLXX

Agregó que otro de los hechos fue la compra de un bus por aproximadamente $21.000.000, que se pretendía incorporar a la empresa para trabajar en el transporte de pasajeros.

Indicó que Angelina efectuó los desembolsos con la finalidad de dar movilidad económica a la sociedad y generar mayores activos. Añadió que Carriel se aprovechó de la confianza existente entre ambos, pues habían mantenido una relación sentimental, para convencerla de seguir entregando dinero. Señaló que ella obtuvo créditos de consumo, utilizó sus ahorros y también realizó préstamos personales a Carriel. Expresó que Angelina cayó en el juego de lo que le señalaba Carriel y comenzó a realizar inversiones por altas sumas de dinero, agregando que este "hizo la puesta en escena, la engatusó, se aprovechó de la confianza".

Agregó que Angelina y Contreras decidieron efectuar una especie de auditoría cuando se percataron que los dineros entregados no habían sido utilizados para la empresa, sino para fines personales. Indicó que, en las diligencias realizadas por distintos funcionarios, se detectó que a Carriel le gustaba mucho ir a casinos, por lo que existía la posibilidad de que hubiese desembolsado allí gran cantidad del dinero. También refirió que la sociedad terminó disolviéndose y que Angelina le mostró antecedentes de otra sociedad por acciones constituida entre ella y Carriel mediante Empresa en un Día, la cual no habría iniciado actividades.

Durante su declaración se le exhibió el rótulo y formulario único de cadena de custodia NUE 2067386, correspondiente al disco duro incorporado como otro medio de prueba N° 39, que reconoció como confeccionado por él, con fecha 8 de enero de 2024, a las 16:05 horas, en dependencias de la brigada ubicadas en calle Baquedano N° 511. Indicó que correspondía a documentación, archivos de audio, fotografías, conversaciones de WhatsApp y archivos en formatos PDF y PowerPoint, entre otros, contenidos en un disco duro. Señaló que, tras el análisis de esos archivos, concluyó que Angelina había sido víctima de una puesta en escena de una supuesta empresa que podía generar frutos económicos para sus socios, lo que fue descartado durante la investigación. Agregó que se verificaron los traspasos de dinero y la emisión de vales vista, y que en las conversaciones de WhatsApp observó ciertos grados de confabulación para que Angelina siguiera invirtiendo. Indicó que el monto total de los

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: MKWLDGGHLXX

dineros entregados podía alcanzar aproximadamente $82.000.000, incluyendo préstamos personales que, a su juicio, era de competencia civil.

Respecto de la compra del bus, declaró que Angelina le manifestó que Carriel le ofreció la oportunidad de adquirir un vehículo para incorporarlo a la empresa, mostrándole imágenes, patente, modelo, año y color, por un valor de $21.000.000. Señaló que la finalidad era concesionarlo para trabajar en el transporte de pasajeros y que Angelina emitió un vale vista, pero nunca recibió respuesta sobre la inscripción del vehículo.

Indicó que ella no conocía al supuesto vendedor y que posteriormente habló por teléfono con él, utilizando un número proporcionado por Carriel, para consultar por los documentos del bus, pues no había sido inscrito a nombre de la empresa. Agregó que el vehículo se encontraba fuera de la región y que nunca pasó a nombre de la sociedad, pese a ser ese el propósito de la inversión.

Durante su declaración se le exhibió el otro medio de prueba N° 9, que identificó como una copia fotostática de un vale vista nominativo por $21.000.000, tomado por Angelina del Carmen Salas Ortizaga a favor de Enrique Lozano Ortiz, con fecha 31 de marzo de 2023.

Asimismo, se le exhibió la prueba documental N° 22, correspondiente al comprobante de solicitud de vale vista del Banco Scotiabank, sucursal Coyhaique, de 31 de marzo de 2023, por $21.000.000, con cargo a la cuenta corriente de Angelina Salas Ortizaga y a favor de Enrique Lozano Ortiz.

Finalmente, consultado sobre la forma en que se estableció el perjuicio patrimonial de la víctima, señaló que, en primera instancia, se basaron en los antecedentes que ella les entregó, particularmente en las copias de documentación bancaria, que acreditaban los hechos señalados y concordaban con los montos indicados en la denuncia. Agregó que, en otros casos, se respaldan de forma más técnica con peritajes contables o información directamente del Servicio de Impuestos Internos, lo que permite determinar fehacientemente el perjuicio económico, dependiendo del caso.

Contrainterrogado por la defensa, el testigo señaló que no se efectuó un levantamiento patrimonial, porque en ese momento recién se estaban recabando los antecedentes de la investigación. Consultado sobre quién se había beneficiado con el dinero entregado por la

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: MKWLDGGHLXX

víctima, indicó que fue Carriel. Agregó que, según se desprendía de la investigación, Angelina emitió un vale vista a nombre de Lozano, quien lo cobró en efectivo y posteriormente depositó el dinero a Carriel, lo que daba cuenta de una relación muy estrecha entre ambos, pues debía existir conocimiento y confianza.

Respecto de las diligencias realizadas en relación con Lozano, señaló que se efectuó su individualización y una consulta en la página del Servicio de Impuestos Internos para verificar si tenía iniciación de actividades. Agregó que se hizo una comparación de conversaciones de WhatsApp, cuyo contenido no recordaba. Finalmente, aclaró que, al referirse a dichas conversaciones, hablaba de los antecedentes que le había entregado la víctima.

4. Rodrigo Alfonso Contreras Oliveros, C.I. Nro. 13.796.615-8, casado, microempresario, 52 años, con domicilio reservado, quien declaró que, más o menos en 2019, constituyó junto a Rodrigo Carriel y Marcos Llanos una sociedad denominada Logística Patagonia, del rubro transporte por carretera. Señaló que la idea inicial era trasladar pellet desde Concepción hasta Coyhaique, para lo cual solicitó un préstamo bancario y compró un camión con rampa. Explicó que los dineros pasaban por una cuenta personal y que no pudieron obtener una cuenta bancaria para la empresa porque Carriel y Llanos se encontraban en DICOM. Por lo anterior, la solución era que ellos salieran de la sociedad y entrara otra persona y poder sacar una cuenta y poder trabajar en forma más legal. Carriel mencionó que conocía a la señora Angelina, quien podía estar interesada en participar en la sociedad y adquirir una automovilera, que es el carro que transporta vehículos, para el transporte de vehículos.

Indicó que Angelina efectivamente compró la automovilera y comenzaron a trabajar en el transporte de vehículos desde Concepción hasta San Antonio. Señaló que, con las ganancias, debían pagarse las cuotas de su préstamo y de la automovilera, y que esos traspasos se hicieron a la cuenta de Carriel, durante unas seis o siete cuotas. Agregó que después se enteró de que ningún peso le había llegado a la señora Angelina.

Relató que Carriel tenía acceso al correo corporativo de la sociedad, donde podía revisar los movimientos y las facturaciones. Señaló que en algún momento vio una factura por $13.000.000 y que, según supo posteriormente por la señora Angelina, le solicitó ese dinero para factorizarla. Precisó que no sabía para qué lo necesitaba ni tenía certeza sobre

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: MKWLDGGHLXX

ese punto. Agregó que después se fue enterando de otras situaciones, como supuestos cargamentos de papas desde Puerto Montt a Coyhaique, una reparación del camión en Los Ángeles y un negocio en Coronel, para los cuales Carriel solicitaba dinero a Angelina, pero que no se habrían realizado.

Agregó que estas situaciones también le ocasionaron un perjuicio personal, pues cuando transfirió la administración de la sociedad a Angelina existía una factura por $6.000.000 que Carriel debía pagarle, correspondiente a dineros suyos, pero que nunca factorizó ni le restituyó. Señaló que, desde entonces, Carriel nunca más le contestó el teléfono ni los mensajes, por lo que no pudo volver a comunicarse con él.

Consultado sobre cómo conoció a Carriel, señaló que fueron compañeros de trabajo en el Ejército, en el regimiento de Aysén. Indicó que mantuvieron un grado de amistad y que, cuando fue destinado a Santiago y Carriel permaneció en Coyhaique, comenzaron a conversar sobre la posibilidad de constituir la sociedad. Respecto de Angelina, explicó que la conoció por intermedio de Carriel, quien le comentó que conocía a una persona que podía invertir y formar parte de la empresa.

En cuanto al correo corporativo de Logística Patagonia, señaló que tenían acceso él, Carriel y Marcos Llanos, y que podían revisar todos los movimientos o las facturaciones que se generaban. Agregó que Carriel usó de mala forma la información que llegaba a ese correo.

Respecto de la supuesta compra de un bus, declaró que ese hecho ocurrió casi al final, cuando Angelina ya se estaba dando cuenta de que estaba siendo engañada. Señaló que ella le comentó que Carriel le había pedido una cierta cantidad de dinero para comprar un bus, pues tenía un contacto con su hermano en Coronel y de esa forma podían hacer un negocio. Indicó que, por lo que sabía, no se había llevado a cabo, y que había, según expresó, una persona, un palo blanco que estaba trabajando ahí, intermediando. Consultado sobre qué quería decir con palo blanco, explicó que era una persona que decía ser dueña del bus y que lo vendía. Agregó que, por lo que recordaba, era de apellido Lozano, una persona de Coronel que se suponía que era dueña del bus. Señaló que la compra no se llevó a cabo y que, por lo que le comentó Angelina, los dineros fueron entregados a Carriel.

Finalmente, señaló que Angelina le fue relatando los episodios que vivió con Carriel y que estos fueron en perjuicio de su patrimonio. Indicó que ella lo llamaba muy angustiada

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: MKWLDGGHLXX

y que incluso le manifestó que tendría que vender un automóvil o alguna casa para poder solventar lo que se le venía.

Contrainterrogado por la defensa, señaló que conocía a Carriel desde hacía aproximadamente cinco años, que habían trabajado juntos en el Ejército y que le tenía confianza. Confirmó que Carriel le propuso constituir la sociedad, que inicialmente tenía su administración y que realizaba los negocios. Agregó que durante cuatro o cinco meses no recibió utilidades y continuó pagando el préstamo del camión, pero que, consultado sobre si Carriel lo tenía engañado en ese momento, respondió que hasta ese momento no.

Indicó que posteriormente asumió la administración de la empresa y que durante ocho meses depositó dinero en la cuenta de Carriel, entendiendo que con ello se pagaban las cuotas correspondientes a Angelina. Confirmó que después supo que Carriel no le había entregado esos fondos.

Finalmente, respecto de la operación del bus, aclaró que no participó en ella y que lo que sabía provenía únicamente de lo que Angelina le comentó después de ocurridos los hechos. Consultado sobre cómo le constaba que existiera un palo blanco, reiteró que era por lo que le había dicho Angelina. Respecto de Lozano, señaló que solamente sabía que era la persona que vendía el bus, nada más.

B) Prueba Documental.

N° 4 - Certificado de inscripción y anotaciones vigentes en el Registro de Vehículos Motorizados, de fecha 25 de mayo de 2023, del vehículo inscripción FRTC.30-0, correspondiente a bus, año 2013, marca Volare, modelo W9 Fly, color rojo, combustible diésel, cuyo propietario es Claudio Hernán Moraga Melgarejo.

N° 19 - Escritura de constitución de la Sociedad de Transportes KAFRA SpA, de fecha 8 de noviembre de 2022, en la que comparecen, constituyendo la sociedad, Rodrigo Andrés Carriel López y Angelina del Carmen Salas Ortizaga.

N° 20 - Correo electrónico enviado con fecha 13 de diciembre de 2023, a las 17:03 horas, desde la casilla enrique.lozano.o@gmail.com a la casilla angelinasalas252@gmail.com, asunto Vale Vista N° 7619639 nominativo Banco Scotiabank.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: MKWLDGGHLXX

N° 21 - Correo electrónico enviado con fecha 31 de mayo de 2023, a las 16:54 horas, desde la casilla angelinasalas252@gmail.com a la casilla enrique.lozano.o@gmail.com, asunto Vale Vista N° 7619639 nominativo Banco Scotiabank.

N° 22 - Comprobante de ingreso de solicitud de vale vista N° 0324476 del Banco Scotiabank, de fecha 31 de marzo de 2023.de vale vista N° 0324476 del Banco Scotiabank, de fecha 31 de marzo de 2023.

C) Otros medios de prueba.

N° 2 - Archivo de audio AUD-email3-20230601-WA0012.acc, correspondiente a la llamada telefónica entre Angelina Salas Ortizaga y el acusado.

N° 3 - Archivo de audio AUD-email5-20230813-WA0008.acc.

N° 4 - Archivo de audio AUD-email8-20230606-WA0005.acc, correspondiente a la conversación entre Angelina Salas Ortizaga y Rodrigo Carriel López.

N° 9 - Imagen de emisión del vale vista a nombre de Enrique Lozano Ortiz, cheque N° 7619639, de fecha 31 de marzo de 2023, contenida en anexo del informe N° 00075 de 29 de enero de 2024 de la BRIDEC Coyhaique.

N° 13 - Imagen con comprobante de depósito hecho por Enrique Lozano a la cuenta del Banco Falabella de Rodrigo Carriel López, de fecha 4 de abril de 2023.

N° 21 - Correo electrónico enviado por angelinasalas252@gmail.com a enrique.lozano.o@gmail.com, con fecha 31 de mayo de 2023, a las 16:54 horas, contenido en disco compacto NUE 2067400.

N° 22 - Imagen de comprobante único de depósito en efectivo del Banco Falabella, de fecha 4 de abril de 2023, contenida en disco compacto NUE 2067400.

N° 37 - Imagen de comprobante de depósito relacionada con el hecho 4, contenida en el disco duro NUE 2067386.

N° 38 - Quince páginas con conversaciones relativas al hecho 4, denominadas trato compra bus info WhatsApp Carriel, contenidas en el disco duro NUE 2067386.

N° 39 - Disco duro NUE 2067386, que contiene la totalidad de los archivos reproducidos y exhibidos.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: MKWLDGGHLXX

OCTAVO: Prueba de la parte querellante y demandante civil. Que, la querellante y demandante civil adhirió a la prueba del Ministerio Público y rindió prueba propia que a continuación se reseña:

A) Documental.

1. Certificado de nacimiento de Pamela Angelina Peralta Salas, nacida el 19 de septiembre de 1989, en el que figura como su madre Angelina del Carmen Salas Ortizaga.

NOVENO: Prueba de la defensa. Que, la defensa adhirió a la prueba del Ministerio Público y rindió prueba propia que a continuación se reseña:

A) Prueba testimonial:

1. Blanca Francesca Contreras Santander, C.I. Nro. 17.075.952-4, casada, enfermera, de 37 años, con domicilio reservado, quien declaró ser esposa del acusado Enrique Alejandro Lozano Ortiz.

Interrogada por la defensa, señaló que lo que tenía claro era que la señora Angelina acusó a Enrique Lozano como cómplice de Rodrigo Carriel, lo que consideraba falso. Explicó que Rodrigo Carriel, de quien es sobrina, la llamó en primera instancia a ella y le preguntó si podía hacerle el favor de ir a comprar un bus a Talcahuano y si tenía una cuenta bancaria en la cual pudiera depositarle una cierta cantidad de dinero. Le respondió que no disponía de una cuenta bancaria donde pudiera recibir tanto dinero, pues solamente tenía una Cuenta RUT, en la cual se aceptaban hasta $3.000.000. Por ello, personalmente le preguntó a su esposo Enrique si podía hacerle el favor a su tío Rodrigo de comprar el bus. Lo conversaron y Enrique le dijo que iba a hacer las consultas para ver si podía.

Agregó que después Enrique se comunicó con Rodrigo y este les dijo que iba a haber un vale vista, el cual se emitió un jueves o viernes, sin recordar bien. Señaló que hasta ese momento estaba todo claro, pues iban a ir el fin de semana a ver el bus a Talcahuano, pero cuando se disponían para ir a ver el bus, Rodrigo los llamó y les dijo que no se iba a realizar la compra porque había encontrado otro bus en mejores condiciones en otro sector. Entonces le pidió a Enrique que la plata que le había pasado se la girara a su cuenta bancaria del Banco Falabella, enviándoles los datos para depositarla. Indicó que no pudieron hacerlo en ese instante porque era fin de semana.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: MKWLDGGHLXX

Relató que el día martes acompañó a su esposo al banco ubicado en el mall, donde cobraron el vale vista e inmediatamente depositaron esa plata en la cuenta bancaria de Rodrigo Carriel. Agregó que eso fue todo lo que nosotros hicimos. Y Enrique lo que hizo, nada más.

Respecto de su relación con Rodrigo Carriel, explicó que es primo de su mamá y que eran cercanos, pues cada vez que venía a Lota desde Coyhaique pasaba a saludarlos y conversaban. Señaló que era muy amiga de su exseñora y muy cercana a sus hijas, manteniendo un trato familiar muy cariñoso hasta ese entonces.

Consultada sobre la compra del bus, aclaró que iban a comprar el bus, porque se suponía que Rodrigo tenía todo listo y hablado con el dueño. Explicó que les había dicho que ellos solamente tenían que ir a pagar el bus, sin realizar diligencias de revisión del motor o chasis. Preguntada sobre si lo pagarían en efectivo, respondió que no sabía, porque eso lo había conversado Rodrigo con Enrique.

Señaló que desconocía el origen del vale vista y quién había entregado el dinero para su emisión. Reiteró que solamente siguieron las instrucciones de Rodrigo Carriel, pues simplemente cobraron el vale vista, le depositaron y que no lo tomaron como otra cosa, sino como depositarle la plata a él.

Respecto de la conversación que Enrique sostuvo posteriormente con Angelina Salas, señaló que no sabía lo que había ocurrido, porque Rodrigo Carriel siempre se comunicó con Enrique y le decía lo que tenía que comentar. Agregó que Enrique nunca actuó de mala forma, que siempre fue sincero en todo esto y que Rodrigo Carriel les comentaba lo que Enrique tenía que decir. Precisó que no sabía qué le había dicho, porque Rodrigo habló con Enrique y no con ella.

Consultada sobre si Enrique recibió alguna contraprestación, dinero o comisión por esta operación, respondió que no, jamás.

En cuanto a las consecuencias que esta situación les había ocasionado, señaló que como familia estaban súper mal, porque era la primera vez que se veían involucrados en algo así, especialmente Enrique, y que les había afectado mucho, sobre todo a sus hijos, quienes se enteraron de toda esta situación. Manifestó que, en lo personal, se encontraba mal, sentimental y psicológicamente, que todo esto le había traído mucha ansiedad y que Enrique

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: MKWLDGGHLXX

sufría crisis de pánico en ocasiones, especialmente cuando se acercaba el juicio. Agregó que estaba muy nerviosa, ansiosa, con problemas de sueño, que no podía dormir pensando cosas y que para ellos había sido algo verdaderamente trágico, pues nunca pensaron ni imaginaron estar en una situación así.

Respecto de las consecuencias económicas, señaló que no tenía muy claro qué había pasado con Enrique, pero que sabía que en algún momento creía que le iban a cerrar las cuentas. Agregó que habían tenido una discusión por ese tema y que no quiso seguir hablando de ello porque le hacía mucho daño. Consultada sobre si le habían embargado cuentas, respondió que no tenía idea ni conocimiento de eso, y que tampoco tenía claridad sobre otras consecuencias patrimoniales.

Finalmente, manifestó que su esposo estaba acusado injustamente de ser culpable de algo que no cometió, pues solamente le habían hecho un favor a su tío Rodrigo Carriel. Agregó que nunca imaginaron que iba a pasar una situación así y que su esposo se enteró de esto por una notificación de Fiscalía, pues de lo contrario nunca se habrían enterado de nada. Señaló que el daño que les estaban haciendo como familia era terrible, sobre todo para su esposo.

Consultada por el Tribunal, aclaró que Rodrigo Carriel les comunicó que el negocio del bus no iba y les pidió devolver el dinero antes de que cobraran el vale vista.

2. **Lorenzo Darío Avilés Rubilar**, C.I. Nro. 9.194.930-K, casado, abogado, de 60 años, domiciliado laboralmente en calle Baquedano N° 806, departamento 303, Coyhaique, quien, interrogado por la defensa, confirmó que es abogado de Rodrigo Carriel López en otra causa. Señaló que en ella se efectuó un acuerdo reparatorio y que su representado le transfirió una cantidad de dinero, que posteriormente él transfirió a Angelina Salas. Precisó que no tenía la cantidad exacta, pero que eran del orden de $13.000.000 y fracción de pesos. Agregó que en esa causa existía una convención probatoria donde se estableció aquello, correspondiente a casi $14.000.000.

Consultado sobre el monto del acuerdo reparatorio, respondió que era más que esa cantidad, pero que no lo recordaba en ese minuto. Explicó que no se logró completar el pago porque su representado tuvo una dificultad administrativa en el pago de las pensiones y de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: MKWLDGGHLXX

salud. Reiteró que no podía decir si eran $13.000.000 exactos, pero que era una cantidad cercana a los $14.000.000, cuyo número exacto no tenía.

Agregó que Rodrigo Carriel le transfirió el dinero a él y que posteriormente lo transfirió a Angelina a través de tres cuentas bancarias, porque desde una sola se iba a demorar mucho, debido a los límites diarios de transferencia.

Consultado sobre los hechos por los cuales estaba siendo acusado Enrique Lozano, confirmó que eran congruentes con aquellos por los cuales había sido formalizado Rodrigo Carriel y que se trataba de un mismo hecho que se llevaba en dos causas. Finalmente, señaló que en la causa que él llevaba, el único imputado era Rodrigo Carriel.

3. Rodrigo Andrés Carriel López, C.I. Nro. 12.925.596-K, divorciado, pensionado de Capredena, de 51 años, domiciliado en calle Los Pilcheros N° 1221, Coyhaique, quien, interrogado por la defensa, señaló que conocía la causa seguida contra Enrique Alejandro Lozano Ortiz. Consultado sobre qué conocía de la causa, manifestó que no contestaría la pregunta porque podía autoincriminarse.

Confirmó que Blanca Contreras era su sobrina. Consultado sobre si le había efectuado alguna solicitud a ella, respondió que no.

Durante su declaración se le exhibió el otro medio de prueba N° 1 de la defensa, correspondiente a 19 pantallazos de conversaciones de WhatsApp. El testigo identificó una fotografía de un bus y señaló que se trataba de una conversación de WhatsApp, en la que aparecía él como Rodrigo Patagonia. Consultado sobre quién era la contraparte, respondió que no salía y que no sabía quién era.

Al revisar las imágenes, identificó los datos de Enrique, un número de cuenta y un informe del Registro de Transportes, que entendía correspondía al Ministerio de Transportes. Señaló que los datos indicaban Talcahuano y que la conversación tenía fecha 31 de marzo de 2023. Leyó mensajes en que se hacía referencia a una cuenta corriente del Banco de Chile, a un vale vista y a la sucursal de O'Higgins. Consultado nuevamente sobre con quién conversaba, respondió que se imaginaba que era con Enrique.

Posteriormente, se le exhibieron otros mensajes relativos al vale vista y su depósito. Leyó uno en que se indicaba que Rodrigo iba hacia Concepción, que retiraría el vale vista y

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: MKWLDGGHLXX

lo depositaría en la cuenta que le indicaran, agregando que eran muchas lucas para andar paseando en el centro y que era mejor depositar. También leyó mensajes en que se hacía referencia a una cuenta del Banco Falabella, a que estaban esperando depositar, que Enrique andaba con Blanca y que estaban esperando el comprobante. Asimismo, leyó expresiones de agradecimiento por la gestión realizada y a Blanca por hacer de guardaespaldas.

A continuación, se le exhibieron mensajes relacionados con un llamado de Angelina Salas a Enrique Lozano, en los que se hacía referencia a preguntas sobre la compra del bus, su transferencia y patente. Sin embargo, al avanzar en la exhibición, el testigo manifestó que no contestaría, haciendo uso de su derecho a no autoincriminarse. Reiteró esa decisión respecto de las siguientes imágenes. Durante la exhibición también identificó un comprobante de depósito por $21.000.000.

Posteriormente, consultado sobre su situación procesal, confirmó que tenía la calidad de imputado en otra causa, cuya víctima era Angelina Salas, y que uno de los hechos decía relación con la compra de un bus, por un perjuicio de $21.000.000.

Señaló que en esa causa llegó a un acuerdo reparatorio por $54.000.000, el cual no pudo cumplir en su totalidad. Consultado sobre cuánto había alcanzado a pagar, respondió que $13.850.000. Finalmente, indicó que dicha causa se encontraba en el Tribunal Oral.

B) Prueba documental.

1. Acusación fiscal de fecha 2 de octubre de 2024, presentada en contra de Rodrigo Andrés Carriel López, en esta misma causa.
2. Acusación particular de fecha 26 de octubre de 2024, presentada en esta misma causa en contra de Rodrigo Andrés Carriel López.
3. Acta de audiencia de fecha 3 de febrero de 2025, correspondiente a esta misma causa, seguida en contra de Rodrigo Andrés Carriel López.

C) Otros medios de prueba.

1. Diecinueve pantallazos de conversaciones de WhatsApp entre contactos identificados como Rodrigo Patagonia y Enrique Lozano, correspondientes a distintas fechas de 2023.
2. Tres pantallazos de WhatsApp e información del teléfono de Lorenzo Darío Avilés Rubilar, relativos a transferencias de dinero.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: MKWLDGGHLXX

3. Impresión de comprobante de transferencia bancaria por $100.000, efectuada desde una cuenta de Lorenzo Darío Avilés Rubilar a Angelina Salas Ortizaga, en la que consta que la operación fue realizada con éxito.
4. Impresión de comprobante de transferencia bancaria por $600.000, de fecha 4 de febrero de 2025, efectuada desde una cuenta de Lorenzo Darío Avilés Rubilar a Angelina Salas Ortizaga, del Banco Santander Chile, en la que consta que la operación fue realizada con éxito.
5. Impresión de comprobante de transferencia por $200.000,00.- de 4 de febrero de 2025, de Lorenzo Darío Avilés Rubilar a Angelina del Carmen Salas Ortizaga.
6. Impresión de transferencia bancaria desde una cuenta de Lorenzo Darío Avilés Rubilar a una cuenta de Angelina Salas Ortizaga, sin indicación del monto en la lectura efectuada durante la audiencia.
7. Impresión de comprobante de transferencia bancaria por $192.000, de fecha 4 de febrero, efectuada desde una cuenta de Lorenzo Darío Avilés Rubilar a Angelina Salas Ortizaga, a las 17:28 horas, en la que consta que la operación fue realizada con éxito.
8. Registro de saldos y movimientos bancarios de Angelina Salas Ortizaga, en el cual se individualizó un movimiento por $2.000.000, correspondiente al día 4 de febrero.

DÉCIMO: Alegatos de clausura y última palabra del acusado. Que, en su alegato de clausura, el Ministerio Público sostuvo que la prueba rendida permitió acreditar, más allá de toda duda razonable, una defraudación mediante una operación comercial imaginaria destinada a la supuesta adquisición de un bus, en la cual participó directamente el acusado Enrique Alejandro Lozano Ortiz. Señaló que no estamos frente a una víctima de las circunstancias ni ante un simple intermediario de última hora, sino que existió un concierto previo y un dolo compartido con Rodrigo Carriel López para despojar a la víctima de su patrimonio. Explicó que Carriel aprovechó la confianza construida en el contexto societario para efectuar requerimientos de dinero, pero que la estafa que ocasionó un perjuicio de $21.000.000 no habría podido concretarse sin la intervención activa de Lozano.

Argumentó que el concierto previo quedó demostrado mediante las grabaciones de las llamadas telefónicas reproducidas en juicio, en las cuales Lozano formuló una serie de afirmaciones falsas para encubrir la inexistencia del negocio. En particular, señaló que negó

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: MKWLDGGHLXX

conocer a Carriel, pese a que posteriormente reconoció que lo conocía desde hacía años y que formaba parte de su círculo familiar; afirmó en reiteradas oportunidades que el bus había sido entregado, pese a que nunca fue vendido; mencionó a un supuesto encargado cuya existencia luego descartó; sostuvo que Carriel había retirado el vehículo con su documentación y ofreció solucionar la transferencia durante la primera quincena de junio. Agregó que, al ser confrontado con la grabación, el acusado reconoció esas falsedades.

Sostuvo que el dolo compartido se demostraba con los actos ejecutados por Lozano, los que calificó como eminentemente ejecutivos. Señaló que fue Lozano quien apareció formalmente como supuesto vendedor del bus, quien recibió el vale vista por $21.000.000, quien lo cobró por caja de forma inmediata y quien, el 4 de abril de 2023, depositó dicho monto en la cuenta corriente de Rodrigo Carriel. Afirmó que no se trataba de un tercero descuidado, sino que actuó con plena conciencia de la puesta en escena, cobrando los fondos y desviándolos para asegurar los efectos del delito, manteniendo posteriormente un silencio cómplice.

Agregó que, cuando la víctima le remitió un correo electrónico exigiendo explicaciones e información sobre la transferencia legal del bus, Lozano ignoró deliberadamente esas comunicaciones durante meses, con el propósito de prolongar el engaño y evitar la reacción judicial de la afectada. Señaló que únicamente cuando se vio cercado por la denuncia penal y al eventual congelamiento de cuentas bancarias, envió un correo pretendiendo presentar su intervención como la de un mero intermediario. Respecto de la mensajería incorporada por la defensa, presuntamente intercambiada entre Carriel y Lozano, sostuvo que no fue exhibida ni reconocida por este último y que Carriel tampoco declaró sobre ella para evitar autoincriminarse.

Finalmente, sostuvo que la materialidad de la estafa coordinada fue corroborada por las declaraciones de la víctima y de María Fernanda Alarcón, funcionaria de la Policía de Investigaciones, quien dio cuenta de los flujos de dinero sustraídos a la afectada. Agregó que el comisario Rodrigo Muñoz explicó las conclusiones criminalísticas derivadas del análisis de correos electrónicos, mensajes de WhatsApp y grabaciones de audio, que, a juicio del Ministerio Público, permitieron establecer el perjuicio patrimonial y la inexistencia de un negocio real respecto del bus. Asimismo, señaló que Rodrigo Contreras confirmó la

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: MKWLDGGHLXX

estructura operativa de la sociedad, los diversos fraudes cometidos por Carriel y la dinámica utilizada para concretar la defraudación, refiriéndose a Lozano como un palo blanco que habría sido utilizado como supuesto vendedor del vehículo.

Concluyó que Lozano no fue una pieza pasiva ni realizó conductas neutras, sino que fue indispensable para que la estafa se concretara, por lo que su conducta se encuadraba en una hipótesis de coautoría. En consecuencia, solicitó un veredicto condenatorio en su contra, como autor del delito consumado de estafa, con imposición de las penas indicadas en la acusación, accesorias legales y expresa condena en costas.

Por su parte, el querellante manifestó compartir íntegramente los alegatos del Ministerio Público y, en relación con la acción civil, sostuvo que todo hecho punible genera responsabilidad civil, la que tiene carácter solidario por mandato de la ley. En consecuencia, señaló que los coautores de un hecho punible, como el que se conoció en esta causa, deben responder solidariamente, por lo que solicitó condenar a Enrique Lozano al pago de $21.000.000, en su calidad de codeudor solidario.

Respecto de la alegación de enriquecimiento sin causa, fundada en la existencia de un acuerdo reparatorio entre la víctima y Rodrigo Carriel, señaló que dicho acuerdo fracasó y que, pese a ello, se depositaron en la cuenta de Angelina Salas $13.000.000 y fracción. Sin embargo, sostuvo que el monto total de los dineros defraudados correspondía a más del doble de $21.000.000 y que tampoco estaba claro que los abonos efectuados en virtud de ese acuerdo reparatorio, ya fracasado, correspondieran específicamente al hecho N° 4, que es el único hecho punible objeto de esta causa. Por lo tanto, afirmó que no se trataba de un enriquecimiento sin causa, sino de la justa petición de su representada como víctima del fraude cometido conjuntamente por Lozano y Carriel, solicitando que se acogiera la demanda y se condenara al acusado al pago de dicha cantidad.

En cuanto al daño moral, sostuvo que la propia víctima manifestó el sufrimiento que los hechos le ocasionaron y el cambio en su nivel de vida, señalando que tuvo que desprenderse de su patrimonio, vender una propiedad y sus vehículos, y atender a una hija con discapacidad que dependía exclusivamente de ella. Agregó que incluso tuvo que cambiar su alimentación y que todo ello le provocó un sufrimiento como madre, al verse impotente frente a la injusticia cometida y sus consecuencias. Señaló que estas circunstancias también fueron manifestadas

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: MKWLDGGHLXX

por uno de los funcionarios que declaró en juicio, por lo que solicitó que Lozano fuera condenado igualmente a responder por el daño moral ocasionado.

A su turno, la defensa sostuvo, en primer término, que existía un problema de congruencia, pues de la lectura del auto de apertura no se desprendían hechos concretos atribuidos a su representado. Señaló que debía distinguirse entre la imputación fáctica y la jurídica, ya que el acusado tenía derecho a conocer exactamente los hechos por los cuales se le acusaba. Explicó que, al revisar la acusación, las referencias a Rodrigo Carriel eran considerablemente mayores que las efectuadas a Lozano, afirmando que en este juicio había una silla vacía, correspondiente a Carriel. Agregó que los actos constitutivos de la puesta en escena eran atribuidos a este último, sin que se precisaran hechos concretos ejecutados por su representado, por lo que sostuvo que se trataba de imputaciones en blanco y que no bastaba con hacer referencia genérica a engaños.

En segundo lugar, se refirió a la posibilidad de configurar una estafa respecto de bienes sujetos a inscripción. Explicó que, tratándose de inmuebles o vehículos, existen registros públicos que permiten comprobar la titularidad y las limitaciones al dominio, cuya revisión constituye una diligencia mínima exigible al comprador. En el caso concreto, señaló que el bus contaba con dos registros, uno del Registro Civil y otro del Ministerio de Transportes, por lo que bastaba consultar la patente y el certificado de anotaciones vigentes para verificar sus antecedentes, además de cotejar la placa patente, el motor y el chasis. Sostuvo que la publicidad de esos registros impedía configurar el error, pues la víctima tenía la posibilidad de comprobar la información mediante una diligencia mínima.

En cuanto a la participación de Lozano, sostuvo que no se había acreditado el dolo ni el dominio funcional del hecho. Explicó que la coparticipación exigía un reparto de roles, de manera que Lozano y Carriel realizaran actividades complementarias, circunstancia que, a su juicio, no fue probada. Señaló que la participación directa de Carriel no estaba en discusión, pero que no existían antecedentes que demostraran un acuerdo sobre las funciones que cada uno debía ejecutar. Agregó que la contribución de cada interviniente debía ser esencial y que, en este caso, la figura de Lozano era absolutamente fungible, pues podía haber sido cualquier otra persona y, aun cuando se hubiera negado a intervenir, habría podido ser reemplazado y el hecho se habría realizado igualmente. Asimismo, sostuvo que debía existir

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: MKWLDGGHLXX

codominio del hecho, entendido como la posibilidad de influir en el error de la víctima, preguntándose qué acciones había ejecutado Lozano al momento de la disposición patrimonial, concluyendo que ninguna.

Respecto de la grabación telefónica invocada por el Ministerio Público, reconoció que su contenido era desfavorable para su representado, pero sostuvo que lo relevante era determinar el momento en que se produjo el engaño. Explicó que, para configurar la estafa, debía existir primero un despliegue engañoso o puesta en escena, luego la producción del error y, posteriormente, el acto de disposición patrimonial que ocasionara el perjuicio económico. Señaló que la conversación telefónica era posterior al perjuicio y que, por no ser coetánea al engaño, no permitía atribuir a Lozano participación como autor ni como coautor, sin perjuicio de que pudieran discutirse otras formas de intervención, como la complicidad o el encubrimiento.

En relación con la prueba rendida, sostuvo que había quedado demostrada la capacidad de engaño y credibilidad de Rodrigo Carriel, quien había engañado a comandantes del Ejército, socios y otras personas. Agregó que Lozano había confiado en él porque era tío de su pareja. Señaló que ello encontraba corroboración en la declaración de Rodrigo Contreras, quien, pese al tiempo que conocía a Carriel y a su condición de comandante, también había sido engañado y perjudicado por este. Sin embargo, cuestionó que Contreras calificara a Lozano como palo blanco, pues sostuvo que no tenía conocimiento directo de esa circunstancia, sino que se trataba de información que le había proporcionado la víctima.

Respecto de las diligencias policiales, señaló que María Fernanda Alarcón no había desarrollado una orden de investigar, sino una instrucción particular, en la cual no se obtuvo ningún antecedente respecto de Lozano. En cuanto a Rodrigo Muñoz, sostuvo que sus conclusiones provenían de la revisión del vale vista y de su cobro, sin aportar otros elementos que acreditaran la participación de su representado.

Finalmente, argumentó que debía existir un beneficio económico, pues los delitos de defraudación tenían una finalidad de lucro. Sostuvo que estaba acreditado que, de los $21.000.000, Lozano no recibió dinero alguno ni quiso recibirlo, ya que solamente estaba haciendo un favor al tío de su pareja. Por todas estas razones, solicitó su absolución.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: MKWLDGGHLXX

En cuanto a la demanda civil, dio por reproducidos los argumentos de su contestación escrita y agregó que no podía existir un doble beneficio respecto de un mismo perjuicio. Señaló que, en relación con los $21.000.000 reclamados, ya se habían abonado aproximadamente $14.000.000 en virtud del acuerdo celebrado con Carriel, por lo que sostuvo que solamente podría reclamarse una diferencia de $7.000.000, solicitando tener por contestada la demanda civil en esos términos.

Finalmente, concedida la última palabra al acusado Enrique Alejandro Lozano Ortiz, este se limitó a recalcar su inocencia.

UNDÉCIMO: Elementos del tipo penal. Que, en su acusación, el Ministerio Público atribuye al acusado Enrique Alejandro Lozano Ortiz responsabilidad en calidad de autor del delito consumado de estafa, previsto y sancionado en el artículo 468 inciso primero, en relación con el artículo 467 N° 1 del Código Penal.

Atendida la fecha de los hechos, ocurridos en marzo y abril de 2023, corresponde examinar la aplicación de los artículos 467 y 468 del Código Penal conforme a su texto vigente con anterioridad a la Ley N° 21.595, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 18 del mismo cuerpo legal. En dicha regulación, el artículo 467 N° 1 contemplaba la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo y multa de once a quince unidades tributarias mensuales para las defraudaciones superiores a cuarenta unidades tributarias mensuales y que no excedieran de cuatrocientas, tramo en el que se encuentra el perjuicio de $21.000.000 atribuido en la acusación.

Por su parte, el artículo 468 del Código Penal sancionaba con las penas del artículo anterior a quien defraudare a otro usando de nombre fingido, atribuyéndose poder, influencia o crédito supuestos, aparentando bienes, crédito, comisión, empresa o negociación imaginarios, o valiéndose de cualquier otro engaño semejante.

En este sentido, conforme a la doctrina y jurisprudencia, el delito de estafa exige la concurrencia de los siguientes elementos: (i) un engaño, consistente en la simulación de hechos falsos o la disimulación de hechos verdaderos, con aptitud para inducir a error; (ii) un error en la víctima, provocado por dicho engaño; (iii) un acto de disposición patrimonial realizado por la víctima como consecuencia de ese error; y (iv) un perjuicio patrimonial derivado causalmente de dicha disposición.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: MKWLDGGHLXX

En cuanto al elemento subjetivo, se requiere dolo, esto es, que el autor conozca el carácter engañoso de lo que se representa a la víctima y quiera, por ese medio, obtener la disposición patrimonial perjudicial. No es necesario, en consecuencia, que el autor reciba personalmente el dinero o el beneficio de la defraudación, pues ésta puede favorecer a un tercero.

DUODÉCIMO: Valoración de la prueba. Que, la prueba rendida, apreciada libremente conforme al artículo 297 del Código Procesal Penal, sin contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia ni los conocimientos científicamente afianzados, permitió tener por acreditados cada uno de los elementos del delito de estafa y la participación del acusado, según se analiza a continuación por separado.

Previamente, cabe precisar que las conversaciones de WhatsApp incorporadas por la defensa como otro medio de prueba N° 1 corresponden a comunicaciones entre el acusado y Rodrigo Carriel López, según lo reconoció este último al serle exhibidas, y su contenido coincide con otra prueba no discutida, como el otro medio de prueba N° 38 y el comprobante de depósito que el acusado reconoció. Por ello, los mensajes del acusado serán valorados plenamente, pues la defensa, que ofreció esta prueba, no puede desconocerla en lo que le es desfavorable. En cambio, los mensajes de Carriel López sólo serán considerados como un antecedente complementario, ya que se negó a declarar sobre ellos y no pudieron ser sometidos a contraexamen.

1. El engaño. Que, en primer término, se acreditó la existencia de un engaño consistente en presentar como real una supuesta negociación para la compra de un bus destinado al transporte de pasajeros. Para establecerlo, el tribunal se limita a constatar la existencia de dicha maniobra como elemento objetivo del tipo, sin emitir pronunciamiento sobre la responsabilidad penal de personas que no son parte de este juicio, de modo que las referencias que en adelante se hacen a Rodrigo Carriel López sólo describen el origen o destino de las comunicaciones y fondos que constan en la prueba.

En este sentido, la víctima Angelina Salas Ortizaga declaró en forma circunstanciada y coherente que, días después de su desvinculación laboral, se le propuso adquirir un bus que, según se le aseguró, comenzaría a trabajar con un cupo y autorizaciones ya gestionadas, reportándole ingresos mensuales de aproximadamente $2.000.000.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: MKWLDGGHLXX

Su relato se encuentra corroborado por las conversaciones de WhatsApp exhibidas como otro medio de prueba N° 38, en las que consta que el 25 de marzo de 2023 recibió el aviso de un bus Volare W9 Fly, año 2013, ofrecido por un particular en $24.000.000, junto con un informe del Registro Nacional de Transporte Público y Escolar del vehículo. Asimismo, el 31 de marzo de 2023 recibió una serie de mensajes reenviados, correspondientes a una supuesta negociación con el vendedor, en que se ofrecían $20.000.000 en efectivo y este respondía que aceptaría $21.000.000, seguidos de la afirmación de que el negocio se había cerrado conforme a lo conversado, que el vehículo había sido revisado y se encontraba en buenas condiciones y que podrían comenzar a trabajar dentro de un mes.

Sin embargo, la prueba rendida no permitió corroborar la existencia de dicha negociación. Si bien el vehículo existía y era ofrecido públicamente a la venta, no se acreditó que se hubiera llegado a un acuerdo con su propietario ni que se hubieran realizado las gestiones necesarias para concretar su adquisición. Al respecto, el certificado de inscripción y anotaciones vigentes del vehículo placa patente FRTC30-0, bus Volare W9 Fly, año 2013, color rojo (documental N° 4), identifica como propietario a Claudio Hernán Moraga Melgarejo, quien también figura como responsable del servicio en el informe del Registro Nacional de Transporte Público y Escolar remitido a la víctima.

Por su parte, la víctima relató que, al no recibir la documentación del bus, identificó su patente en una de las fotografías, ubicó el aviso de venta y se comunicó con quien aparecía como propietario, quien le manifestó que el vehículo continuaba disponible. A ello se agrega que el propio acusado reconoció que nunca tuvo contacto con el dueño del bus ni participó en su revisión o adquisición.

El engaño fue, además, idóneo para inducir a error a la víctima. La propuesta se presentó en un contexto de confianza previa, en el marco de las relaciones comerciales que la víctima mantenía, entre ellas, con la Sociedad de Transporte KAFRA SpA, constituida en noviembre de 2022 con el objeto de prestar servicios de transporte remunerado de pasajeros (documental N° 19). Esto se acompañó de una puesta en escena compuesta por el aviso, el informe registral, la supuesta negociación de precio, la afirmación de que el bus había sido revisado y la urgencia de cerrar el negocio en el mismo día, todo lo cual consta en las conversaciones exhibidas, circunstancias que daban apariencia de realidad al negocio.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: MKWLDGGHLXX

De este modo, el engaño no consistió simplemente en el incumplimiento posterior de una compraventa, sino en presentar a la víctima, antes de que entregara el dinero, una negociación supuestamente concluida y lista para ejecutarse, cuya existencia no encontró respaldo en la prueba rendida. Fue esa representación la que permitió generar en la víctima la confianza necesaria para efectuar el pago solicitado.

2. El error. Que, el engaño anteriormente descrito provocó un error en Angelina Salas Ortizaga, quien creyó que existía una negociación real para adquirir un bus destinado a la sociedad de transporte que integraba, y que el pago solicitado permitiría concretar dicha operación.

Esta convicción se desprende de su declaración en juicio y encuentra respaldo en las conversaciones de WhatsApp incorporadas como otro medio de prueba N° 38. En particular, en las comunicaciones del 31 de marzo de 2023, luego de recibir los antecedentes de la supuesta negociación y la confirmación de que el precio había quedado fijado en $21.000.000, Angelina manifestó estar de acuerdo con la compra y preguntó a nombre de quién quedaría inscrito el vehículo. Se le respondió que sería a nombre de la sociedad, tras lo cual la víctima solicitó los datos de la persona a cuyo nombre debía extender el vale vista.

Estas comunicaciones resultan especialmente relevantes, pues demuestran que Angelina no se limitó a recibir una propuesta comercial, sino que creyó que la adquisición estaba acordada y que únicamente restaba efectuar el pago y completar los trámites correspondientes. Su pregunta acerca de la inscripción del vehículo a nombre de la sociedad evidencia, además, que entendía que el bus pasaría a formar parte del patrimonio de esta y sería destinado a la actividad de transporte de pasajeros que se le había propuesto.

La persistencia de ese error se advierte también en las conversaciones de los días 3 y 4 de abril de 2023, en las que Angelina preguntó si ya se había efectuado la transferencia del bus. Tales consultas demuestran que, incluso después de emitir el vale vista, continuaba convencida de que la compraventa se había realizado y que se encontraban pendientes únicamente las gestiones necesarias para formalizarla.

En el mismo sentido, el correo electrónico de 31 de mayo de 2023 dirigido al acusado Enrique Lozano (documental N° 21) demuestra que la víctima seguía creyendo que el vehículo había sido adquirido. En dicha comunicación se identificó como la persona que

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: MKWLDGGHLXX

había emitido el vale vista por $21.000.000 a su nombre y le solicitó la patente del bus, los antecedentes de su inscripción y la identificación de quien lo había recibido. Estas consultas evidencian que Angelina daba por realizada la compraventa y buscaba obtener la documentación y los datos relativos a su entrega.

De este modo, la prueba rendida permite establecer que Angelina actuó bajo la creencia equivocada de que estaba adquiriendo efectivamente un bus para la sociedad, error provocado por la información recibida sobre la supuesta negociación y que resultó determinante para su decisión de entregar los $21.000.000.

3. La disposición patrimonial. Que, como consecuencia del error anteriormente descrito, se pudo establecer que Angelina Salas Ortizaga dispuso de su patrimonio el 31 de marzo de 2023, solicitando en la sucursal Coyhaique del Banco Scotiabank la emisión de un vale vista nominativo por $21.000.000, con cargo a su cuenta corriente y a nombre de Enrique Alejandro Lozano Ortiz.

Esta operación se encuentra acreditada mediante el comprobante de ingreso de solicitud de vale vista N° 0324476 (documental N° 22) y la imagen del vale vista N° 7619639 (otro medio de prueba N° 9), documentos reconocidos por la víctima durante su declaración. En el registro bancario asociado a este último documento figura la fecha 4 de abril de 2023, coincidente con aquella en que el propio acusado reconoció haberlo cobrado.

La emisión del documento a nombre de Lozano obedeció a las instrucciones que se le proporcionaron. En efecto, las conversaciones de WhatsApp incorporadas como otro medio de prueba N° 38 muestran que, luego de que Angelina solicitara los datos del vendedor, el 31 de marzo de 2023, a las 12:23 horas, Carriel le remitió el nombre, RUT, correo electrónico y teléfono del acusado, junto con los datos de una cuenta corriente del BancoEstado. De este modo, se encuentra acreditado que la víctima extendió el vale vista a nombre de Lozano porque este le fue presentado como la persona que recibiría el pago por la compraventa.

El destino posterior de los fondos también quedó establecido. El propio acusado reconoció haber cobrado el vale vista el 4 de abril de 2023 y depositado íntegramente los $21.000.000 en una cuenta bancaria de Rodrigo Carriel López, circunstancia corroborada por el respectivo comprobante de depósito (otro medio de prueba N° 37).

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: MKWLDGGHLXX

Así, la prueba permite establecer tanto la efectiva disposición patrimonial como su relación causal con el error de la víctima, pues Angelina entregó los $21.000.000 convencida de que estaba pagando el precio de un bus para la sociedad. Asimismo, quedó acreditada la intervención material de Enrique Lozano en la recepción y posterior entrega de los fondos a Carriel, sin perjuicio de que el conocimiento y la intención con que actuó deban examinarse separadamente al determinar su participación en los hechos.

4. El perjuicio. Que, finalmente, se acreditó que la víctima sufrió un perjuicio patrimonial de $21.000.000, correspondiente al dinero que destinó a la supuesta compra del bus y que, según declaró, provenía de su indemnización por despido y de sus ahorros.

En efecto, el acusado Enrique Alejandro Lozano Ortiz reconoció haber cobrado el vale vista por dicha suma y haber depositado íntegramente el dinero en la cuenta corriente de Rodrigo Carriel López en el Banco Falabella. Esta operación se encuentra corroborada por el comprobante de depósito en efectivo incorporado como otro medio de prueba N° 13, también presentado por la defensa, en el que consta que el 4 de abril de 2023, a las 13:31 horas, se depositaron $21.000.000 en la sucursal El Trébol, mediante $18.000.000 en billetes de $20.000 y $3.000.000 en billetes de $10.000.

De este modo, quedó establecido que el dinero salió del patrimonio de Angelina Salas y fue depositado en la cuenta de Carriel, sin que la víctima recibiera a cambio el bus que creía estar adquiriendo ni se concretara su compraventa. En consecuencia, si bien la víctima dispuso de su patrimonio el 31 de marzo de 2023 al solicitar la emisión del vale vista, el perjuicio se consolidó definitivamente el 4 de abril de 2023, cuando el acusado cobró el documento y depositó su importe en la cuenta de un tercero. Hasta ese momento, los fondos permanecían en un documento nominativo emitido a nombre del acusado, que sólo él podía cobrar y que aún podía ser restituido a la tomadora, de modo que fue el cobro y la entrega del dinero lo que hizo irreversible la pérdida patrimonial. Para ello no es necesario que el acusado haya conservado personalmente el dinero.

Por otra parte, los pagos realizados posteriormente por Carriel en el marco de un acuerdo reparatorio celebrado en otra causa, a los que se refirieron el testigo Lorenzo Avilés Rubilar y la prueba documental de la defensa, no eliminan el perjuicio ocasionado al momento de los hechos. Sin perjuicio de ello, dichos pagos deberán ser considerados al

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: MKWLDGGHLXX

resolver la acción civil, en la medida en que se determine que corresponden a la misma obligación.

Finalmente, atendido el monto de $21.000.000 y el valor de la unidad tributaria mensual vigente a la fecha de los hechos, el perjuicio excede de cuarenta unidades tributarias mensuales y no supera las cuatrocientas, situándose en el tramo previsto en el artículo 467 N° 1 del Código Penal, conforme a su texto anterior a la Ley N° 21.595.

5. La relación causal. Que, finalmente, se acreditó la relación causal entre el engaño, el error de la víctima, la entrega del dinero y el perjuicio sufrido. En efecto, Angelina Salas Ortizaga creyó que existía una negociación real para adquirir un bus y, convencida de ello, emitió un vale vista por $21.000.000 a nombre de Enrique Alejandro Lozano Ortiz, con los datos que se le proporcionaron. Posteriormente, el acusado cobró el documento y depositó íntegramente el dinero en la cuenta de Carriel, sin que la víctima recibiera el vehículo por el cual había pagado.

De este modo, quedó establecido que fue la información engañosa sobre la compraventa la que llevó a Angelina a entregar el dinero, ocasionándole el perjuicio patrimonial acreditado.

6. El dolo y la intervención del acusado. Que, la cuestión central del juicio consistió en determinar si Enrique Alejandro Lozano Ortiz conocía el carácter engañoso de la compraventa y actuó concertado con la persona a quien entrego los fondos, o si, como sostuvo la defensa, se limitó a intervenir como intermediario de buena fe.

Para resolver esta cuestión, el tribunal ha valorado conjuntamente las declaraciones del acusado y de los testigos, los antecedentes bancarios, la conversación telefónica sostenida con la víctima y las comunicaciones de WhatsApp incorporadas por las partes. De esta prueba se desprenden las siguientes circunstancias relevantes:

a) La intervención del acusado en la recepción del dinero. Quedó acreditado que el 31 de marzo de 2023 Lozano proporcionó a Carriel sus datos personales para que el vale vista por $21.000.000 fuera emitido a su nombre, pese a no ser propietario del bus. Estos antecedentes fueron posteriormente remitidos por Carriel a Angelina Salas, en respuesta a su solicitud de los datos del vendedor, según consta en las conversaciones incorporadas como otro medio de prueba N° 38.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: MKWLDGGHLXX

Asimismo, el acusado reconoció que sabía que el dinero correspondía a la compra de un vehículo gestionada por Carriel y que aceptó intervenir por encargo de este.

De este modo, se acreditó que Lozano conocía el origen y la finalidad del pago y que aceptó recibirlo a su nombre, circunstancias que deben valorarse junto con su actuación posterior para determinar si conocía el engaño.

b) El cobro del vale vista pese a conocer que la compraventa no se realizaría. Este antecedente resulta especialmente relevante. El propio acusado reconoció que, antes de cobrar el documento, Carriel le había informado que el negocio del bus había quedado sin efecto. Su cónyuge, Blanca Francesca Contreras Santander, confirmó esta circunstancia al responder las preguntas del tribunal.

Pese a ello, el 4 de abril de 2023 Lozano cobró el vale vista por $21.000.000 y depositó íntegramente su importe en la cuenta personal de Carriel en el Banco Falabella, operación acreditada mediante el respectivo comprobante de depósito y reconocida por el acusado.

De este modo, quedó establecido que Lozano recibió y entregó a Carriel una suma considerable de dinero, sabiendo que la compraventa para la cual había sido emitido el vale vista ya no se realizaría. Además, conocía que los fondos provenían de Angelina Salas, pero no se comunicó con ella para informarle de la cancelación del negocio ni realizó gestión alguna para que le fueran restituidos.

Si bien la defensa sostuvo que el acusado se limitó a devolver el dinero a quien le había encargado la gestión, esta explicación debe examinarse junto con los restantes antecedentes, particularmente con la conducta que mantuvo cuando la víctima comenzó a solicitar información sobre el vehículo.

c) La ausencia de gestiones efectivas para adquirir el bus. El acusado reconoció que nunca se comunicó con el propietario del vehículo, que no lo revisó y que tampoco participó en su entrega o transferencia. Por su parte, su cónyuge explicó que la gestión encomendada consistía en concurrir a pagar el bus, diligencia que finalmente no realizaron.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: MKWLDGGHLXX

En consecuencia, la intervención efectiva de Lozano consistió en proporcionar sus datos para recibir el pago, cobrar el vale vista y entregar su importe a Carriel, sin participar directamente en ninguna gestión destinada a concretar la compraventa.

Aunque esta circunstancia no descarta por sí sola una intermediación de buena fe, resulta relevante al valorar el conocimiento que tenía el acusado sobre la operación y las explicaciones que posteriormente proporcionó a la víctima.

d) Las afirmaciones falsas efectuadas a la víctima. Especial importancia tiene la conversación telefónica sostenida entre Lozano y Angelina el 1 de junio de 2023, cuya grabación fue reproducida durante el juicio como otro medio de prueba N° 2.

En dicha conversación, el acusado aseguró que el bus había sido entregado y retirado, que había concurrido con un encargado, que la documentación se encontraba en poder de quien recibió el vehículo y que su representante realizaría las gestiones necesarias para concretar la transferencia antes del 15 de junio.

Sin embargo, al declarar en juicio reconoció que estas afirmaciones eran falsas. Admitió que nunca participó en la entrega del bus, que no tuvo contacto con el supuesto encargado y que no se dedicaba a la venta de estos vehículos. Asimismo, explicó que había proporcionado esa información porque Carriel le había indicado qué debía responder.

Esta conducta resulta especialmente significativa. En efecto, cuando Angelina solicitó explicaciones sobre un vehículo que había pagado dos meses antes, Lozano sabía que la compraventa no se había realizado y que él había entregado íntegramente el dinero a Carriel. Pese a ello, no le informó lo ocurrido, sino que le aseguró que el bus había sido entregado y que únicamente estaba pendiente su transferencia.

Por tanto, no se trató de una equivocación ni de información que el acusado creyera verdadera, sino de afirmaciones que reconoció haber realizado sabiendo que eran falsas. Además, su explicación de haber seguido instrucciones de Carriel demuestra que aceptó transmitir a la víctima una versión destinada a mantenerla convencida de que la compraventa se había concretado.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: MKWLDGGHLXX

A ello se agrega que Lozano proporcionó información falsa sobre su relación con Carriel, a quien conocía desde hacía varios años por un vínculo familiar, circunstancia que también reconoció durante el juicio.

e) Las explicaciones posteriores del acusado. Otro antecedente relevante es el correo electrónico que Lozano envió a Angelina el 13 de diciembre de 2023, incorporado como documental N° 20, en el que señaló que únicamente había actuado como intermediario y que, al cancelarse la compra, había entregado el dinero a Carriel.

Esta explicación contrasta con lo afirmado en la conversación telefónica de junio, cuando aseguró que el vehículo había sido entregado y que su transferencia estaba pendiente. Asimismo, en el correo de diciembre sostuvo que no había contactado antes a Angelina porque ella no había vuelto a contactarse con él, pese a que había recibido su correo de 31 de mayo y mantenido la referida conversación telefónica.

Por otra parte, en las conversaciones de WhatsApp incorporadas por la defensa como otro medio de prueba N° 1, aparecen mensajes del 13 de diciembre de 2023 relativos a un posible embargo de una cuenta bancaria vinculada al acusado, ante lo cual este habría manifestado su preocupación por las consecuencias económicas que ello podía ocasionarle. Ese mismo día, Lozano envió a Angelina el correo electrónico en que explicó que únicamente había actuado como intermediario y que había entregado el dinero a Carriel. Sin embargo, atendido que dichas conversaciones no fueron reconocidas por este último, el tribunal las considera únicamente como un antecedente complementario, sin atribuirles valor decisivo para establecer las razones que motivaron el envío del correo.

En cualquier caso, el correo del 13 de diciembre demuestra que Lozano estaba en condiciones de explicar a Angelina que el negocio se había cancelado y que el dinero había sido entregado a Carriel, información que omitió proporcionar cuando ella lo contactó en mayo y junio, oportunidad en que, por el contrario, le aseguró falsamente que el vehículo había sido entregado.

f) Valoración conjunta de los antecedentes y de la explicación de la defensa. Que, las circunstancias anteriores deben examinarse en su conjunto, distinguiendo entre aquellas anteriores o coetáneas al cobro del vale vista, que fundan la conclusión del tribunal, y las posteriores, que la corroboran.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: MKWLDGGHLXX

En cuanto a las primeras, quedó acreditado que el 31 de marzo de 2023 el acusado proporcionó sus datos personales y los de la cuenta de la empresa con la que trabaja para recibir a su nombre un pago de $21.000.000 por un vehículo del que no era propietario, y que ese mismo día recibió el informe del Registro Nacional de Transporte Público y Escolar del bus, en que figura como responsable Claudio Hernán Moraga Melgarejo, y la fotografía del comprobante de solicitud del vale vista, en que consta como tomadora Angelina Salas Ortizaga, según consta en los mensajes emitidos y recibidos por él en las conversaciones incorporadas por la defensa. Pese a conocer así la identidad del propietario del bus y de quien pagaba, nunca contactó al primero ni informó a la segunda. Asimismo, quedó acreditado que cobró el vale vista cuando ya sabía que la compraventa no se realizaría, y que entregó la totalidad de los fondos a la persona que le encargó la operación, en lugar de restituirlos a quien los había pagado, coordinando con aquélla el cobro y el depósito en su cuenta personal.

Estos hechos, anteriores a la consolidación del perjuicio, no son compatibles con una intermediación de buena fe. Quien actúa como mero intermediario de una compra no proporciona la cuenta de su empresa para recibir el precio de un vehículo ajeno sin contactar a su dueño, ni, frustrada la compra, entrega los fondos a un tercero distinto de quien los pagó, cuya identidad conocía. Las afirmaciones falsas que el acusado efectuó a la víctima el 1 de junio de 2023 y el correo de 13 de diciembre de ese año no son, por tanto, el fundamento de la conclusión, sino que la corroboran: cuando la víctima le pidió explicaciones, el acusado, sabiendo que la compraventa no se había realizado y que había entregado el dinero al tercero, le aseguró que el bus había sido entregado, atribuyéndose gestiones que nunca realizó, conducta que sólo resulta explicable si conocía desde antes el carácter ficticio del negocio.

Estos hechos, anteriores a la consolidación del perjuicio, no constituyen meros actos neutros de intermediación, sino más bien un rol esencial y acordado en los términos de la autoría que se atribuye al encausado. En efecto, Lozano Ortiz proporcionó la cuenta de su empresa para recibir el precio de un vehículo ajeno sin contactar a su dueño, y aun en conocimiento que la compra no se realizaría, entrega los fondos a un tercero distinto de quien los pagó, cuya identidad conocía. El dolo atribuido se configura en el momento que decidió, voluntaria y conscientemente materializar el cobro y enterar el dinero en la cuenta de Carriel López, gestión indispensable para que el perjuicio se materializara; la circunstancia que el beneficio económico de esta transacción no lo aprovechó directamente Lozano Ortiz,

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: MKWLDGGHLXX

tampoco ofrece mayor controversia, desde que el tipo penal del artículo 468 sanciona el despojo patrimonial en favor propio o ajeno. Las afirmaciones falsas que el acusado efectuó a la víctima el 1 de junio de 2023 y el correo de 13 de diciembre de ese año operan además como corroboración periférica y posterior que reafirma esta conclusión: cuando la víctima le pidió explicaciones, el acusado, sabiendo que la compraventa no se había realizado y que había entregado el dinero al tercero, le aseguró que el bus había sido entregado, atribuyéndose gestiones que nunca realizó, conducta que sólo resulta explicable si conocía desde antes el carácter ficticio del negocio.

En este sentido, la declaración de su cónyuge y el hecho de que depositara íntegramente el dinero en la cuenta del tercero respaldan que no conservó personalmente los fondos. Sin embargo, tal circunstancia no excluye su responsabilidad penal, pues la estafa puede cometerse en beneficio de un tercero y la participación dolosa no exige que el acusado obtenga una ganancia económica personal.

Por otra parte, el tribunal ha considerado que Rodrigo Contreras Oliveros se refirió al acusado como una persona utilizada para aparentar la existencia de un vendedor, pero su declaración sobre este punto tiene un valor limitado, pues reconoció que no participó directamente en la operación y que conoció sus circunstancias principalmente por lo relatado por Angelina. Asimismo, el tribunal ha considerado que la investigación policial respecto del acusado fue limitada, según reconocieron los funcionarios María Fernanda Alarcón Agurto y Rodrigo Muñoz González.

Sin embargo, la conclusión del tribunal no descansa en esos antecedentes, sino en las operaciones bancarias acreditadas, en los mensajes emitidos por el propio acusado en las conversaciones incorporadas por la defensa, en sus declaraciones y en las de su cónyuge, y, como corroboración, en las afirmaciones falsas que reconoció haber efectuado a la víctima.

Así, valorada la prueba en su conjunto, el tribunal concluye, más allá de toda duda razonable, que Enrique Alejandro Lozano Ortiz conocía el carácter fraudulento de la operación y participó conscientemente en ella, actuando concertado con el tercero a quien entregó los fondos. Su intervención permitió cobrar el vale vista emitido por la víctima y entregar los $21.000.000 a Carriel, contribuyendo de manera esencial a la consumación de la

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: MKWLDGGHLXX

defraudación. Posteriormente, mantuvo ante Angelina la apariencia de una compraventa legítima mediante afirmaciones que sabía falsas.

En consecuencia, se descarta la explicación de una intermediación de buena fe y se establece su participación en calidad de autor del delito de estafa, conforme al artículo 15 N° 1 del Código Penal.

DÉCIMO TERCERO: Análisis y desestimación de la tesis de la defensa. Que, ahora corresponde analizar la prueba y argumentos presentados por la defensa para determinar si alcanza la entidad necesaria para generar una duda razonable en este tribunal respecto de los hechos acreditados.

En primer lugar, en cuanto a la prueba de descargo, la declaración de Blanca Francesca Contreras Santander, cónyuge del acusado, confirmó que Lozano actuó por encargo de Rodrigo Carriel López y que depositó íntegramente el dinero recibido en la cuenta de este último. Sin embargo, también señaló que, antes de cobrar el vale vista, Carriel ya les había informado que la compra del bus no se realizaría y que la gestión encomendada consistía únicamente en concurrir a pagarlo, sin revisar el vehículo. Por tanto, si bien su declaración respalda la existencia de un encargo, también confirma que el acusado conocía la cancelación del negocio al momento de cobrar el documento.

Por su parte, Lorenzo Avilés Rubilar declaró sobre los pagos efectuados por Carriel en el marco de un acuerdo celebrado en otra causa. Sin embargo, estos antecedentes no permiten descartar la participación penal de Lozano, pues se refieren a pagos posteriores a los hechos. Su eventual incidencia en el monto de la indemnización será examinada al resolver la acción civil.

En cuanto a Rodrigo Carriel López, este se acogió a su derecho a no autoincriminarse y no declaró sobre los hechos ni reconoció las conversaciones de WhatsApp que le fueron exhibidas. En consecuencia, su comparecencia no aportó antecedentes que permitieran esclarecer directamente la intervención del acusado, sin que pueda extraerse de su decisión de guardar silencio ninguna conclusión en su contra.

Respecto de las conversaciones de WhatsApp incorporadas como otro medio de prueba N° 1 de la defensa, el tribunal ha considerado que contienen antecedentes favorables a su versión. En particular, el 31 de marzo de 2023 aparecen consultas del acusado sobre la

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: MKWLDGGHLXX

patente y el kilometraje del bus. Asimismo, en diciembre de ese año figuran mensajes atribuidos a Carriel en los que señala que Lozano únicamente había actuado como intermediario y, posteriormente, le pide disculpas por haberlo involucrado en el conflicto.

Sin embargo, estos antecedentes no resultan suficientes para desvirtuar la conclusión alcanzada. Las consultas del acusado sobre la patente y el kilometraje del bus no se tradujeron en gestión alguna ante su propietario, cuyo nombre figuraba en el informe del Registro Nacional de Transporte Público y Escolar que el acusado recibió ese mismo día, según consta en las mismas conversaciones. Por su parte, las afirmaciones exculpatorias contenidas en los mensajes de Carriel fueron emitidas después de la denuncia y de la orden de embargo, por quien se negó a someterlas a contraexamen en juicio, de modo que, conforme al criterio expuesto en el considerando duodécimo, carecen de aptitud para generar una duda razonable. Por el contrario, los mensajes emitidos por el propio acusado en esas conversaciones corroboran que proporcionó sus datos para recibir el pago, que coordinó el cobro y el depósito de los fondos en la cuenta personal de su interlocutor, y que, al informarle el 31 de mayo de 2023 de las preguntas de la víctima, se refirió a la compra del bus como una que haría éste, para presentarse al día siguiente ante ella como su vendedor.

De este modo, la prueba de descargo permite establecer que el acusado actuó por encargo de Carriel y que no conservó personalmente el dinero. Sin embargo, estas circunstancias no excluyen su participación dolosa, atendidos los demás antecedentes analizados en el considerando anterior, especialmente el conocimiento de la cancelación del negocio antes del cobro y las posteriores afirmaciones falsas sobre la entrega del vehículo.

En segundo lugar, respecto de los argumentos formulados por la defensa, cabe señalar lo siguiente:

En cuanto a la falta de congruencia, esta alegación será desestimada, pues la acusación atribuyó al acusado haber actuado concertadamente con Carriel, cobrado el vale vista, entregado los fondos a este último y proporcionado posteriormente información falsa a la víctima. Estos son los mismos hechos examinados por el tribunal, por lo que no existe infracción al artículo 341 del Código Procesal Penal.

Respecto de la posibilidad de verificar los antecedentes del vehículo, la defensa argumentó que no podía configurarse el error de la víctima, por tratarse de un bien sujeto a

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: MKWLDGGHLXX

inscripción y cuyos antecedentes podían consultarse en registros públicos. Sin embargo, la posibilidad de efectuar dichas verificaciones no excluye por sí sola la existencia de un engaño. En este caso, Angelina confió en la información proporcionada por Carriel, con quien mantenía una relación de confianza previa y un proyecto comercial, y recibió fotografías y antecedentes del bus que daban apariencia de seriedad a la operación. En ese contexto, creyó que la compraventa estaba acordada y que únicamente restaba efectuar el pago. Por ello, la falta de verificaciones adicionales no elimina el error que determinó la entrega del dinero.

En cuanto a la falta de dominio funcional del hecho, alegada por la defensa, cabe mencionar que la intervención del acusado no se limitó a una gestión ajena al engaño. En efecto, Lozano aceptó recibir el pago a su nombre, cobró el vale vista y entregó los $21.000.000 a Carriel, pese a saber que la compraventa estaba cancelada. Estas circunstancias, valoradas conjuntamente con los demás antecedentes expuestos, permiten establecer su participación consciente en la ejecución del delito.

En cuanto al momento en que el acusado conoció el engaño, el tribunal tiene presente que las afirmaciones falsas efectuadas en junio de 2023 fueron posteriores al cobro del vale vista. Sin embargo, no se consideraron aisladamente, sino junto con las circunstancias del cobro y entrega del dinero, conforme a lo razonado en el considerando precedente. Además, el cobro del vale vista y la entrega de su importe al tercero, actos con los que se consolidó el perjuicio, fueron realizados por el acusado el 4 de abril de 2023, cuando ya sabía que la compraventa no se realizaría, de modo que su intervención se produjo antes de la consumación del delito y no con posterioridad a ella.

Respecto de la ausencia de beneficio económico personal, si bien no se acreditó que Lozano conservara parte de los fondos, ello no excluye su responsabilidad, pues la estafa puede cometerse en beneficio de un tercero.

Finalmente, la tesis de una intermediación de buena fe o meramente negligente no resulta compatible con la prueba rendida. En efecto, Lozano no solo cobró el vale vista sabiendo que la compra estaba cancelada, sino que posteriormente aseguró a Angelina que el bus había sido entregado, atribuyéndose gestiones que reconoció no haber realizado.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: MKWLDGGHLXX

En consecuencia, los antecedentes y argumentos de la defensa, valorados conjuntamente con la restante prueba, no generan una duda razonable respecto de la participación dolosa del acusado, por lo que serán desestimados.

DÉCIMO CUARTO: Hechos acreditados. Que, conforme a la valoración de la prueba efectuada en los considerandos precedentes, el tribunal tiene por acreditados, más allá de toda duda razonable, los siguientes hechos:

"Durante el mes de marzo de 2023, un tercero ajeno a este juicio ofreció a Angelina del Carmen Salas Ortizaga la compra de un bus para desarrollar un negocio de transporte de pasajeros. Para ello, le remitió fotografías y antecedentes del vehículo, le aseguró que había conseguido una rebaja de su precio a $21.000.000 y que contaba con autorización del Ministerio de Transportes para ponerlo en funcionamiento. Asimismo, le proporcionó los datos de Enrique Alejandro Lozano Ortiz como si correspondieran al vendedor del bus, los que habían sido entregados por el propio acusado.

La víctima, creyendo que la compraventa era real, emitió el 31 de marzo de 2023, en el Banco Scotiabank de Coyhaique, un vale vista por $21.000.000, con cargo a su cuenta bancaria y a nombre del acusado. Lozano, actuando previamente concertado con el referido tercero y sabiendo que la compra no se realizaría, cobró el documento en la ciudad de Concepción y, el 4 de abril de 2023, depositó la totalidad del dinero en la cuenta bancaria de aquel, sin que se concretara la adquisición del vehículo.

Posteriormente, el 1 de junio de 2023, el acusado aseguró falsamente a la víctima que el bus había sido entregado y que su transferencia estaría lista antes del 15 de ese mes, con el propósito de mantenerla en el error respecto de la operación.

Como consecuencia de estos hechos, Angelina Salas no recibió el bus ni obtuvo la restitución de los fondos entregados, sufriendo un perjuicio patrimonial de $21.000.000."

Estos hechos permiten establecer los elementos del delito de estafa. En cuanto al engaño, este consistió en presentar a Angelina Salas una compraventa de bus que no se concretaría, haciéndole creer que existía un acuerdo para adquirirlo por $21.000.000. Ello se acreditó mediante la declaración de la víctima y las conversaciones de WhatsApp incorporadas como otro medio de prueba N° 38, que dan cuenta de las fotografías del vehículo, la negociación de su precio y la entrega de los datos de Lozano como supuesto

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: MKWLDGGHLXX

vendedor. A ello se suma que el acusado reconoció no ser propietario del bus ni haber realizado gestiones para adquirirlo.

Respecto del error, la víctima declaró que creyó que la compraventa estaba acordada y que únicamente debía efectuar el pago. Su declaración resulta concordante con las comunicaciones posteriores en que solicitó antecedentes sobre la transferencia del vehículo. Así, quedó establecido que la falsa apariencia de una negociación real la llevó a creer que estaba adquiriendo el bus.

En cuanto a la disposición patrimonial, se acreditó mediante la solicitud bancaria N° 22 y el vale vista incorporado como otro medio de prueba N° 9, que Angelina destinó $21.000.000 de su cuenta bancaria al pago del vehículo, emitiendo el documento a nombre de Lozano. El acusado reconoció haberlo cobrado y depositado su importe en la cuenta de Carriel, lo que se encuentra respaldado por el comprobante de depósito N° 13.

Respecto del perjuicio patrimonial, quedó establecido que los $21.000.000 salieron del patrimonio de Angelina sin que recibiera el bus ni la restitución del dinero. Ello se acreditó mediante su declaración, el reconocimiento del acusado de haber entregado los fondos a Carriel y el respectivo comprobante bancario, sin perjuicio de los pagos posteriores que serán examinados al resolver la acción civil.

En cuanto a la relación de causalidad, se acreditó que Angelina emitió el vale vista porque creyó que estaba pagando una compraventa real. El documento fue cobrado por Lozano y su importe entregado a Carriel, sin que se adquiriera el vehículo. De este modo, el engaño determinó directamente la disposición patrimonial y el consiguiente perjuicio.

Finalmente, respecto del dolo, se acreditó que Lozano aceptó recibir el pago a su nombre, cobró el vale vista sabiendo que la compraventa estaba cancelada y entregó el dinero a Carriel. A ello se suman las afirmaciones falsas que posteriormente efectuó a la víctima sobre la entrega del bus, las que reconoció durante el juicio. Estos antecedentes, valorados conjuntamente y conforme a lo razonado en los considerandos anteriores, permiten establecer su conocimiento del engaño y descartar una intermediación de buena fe.

DÉCIMO QUINTO: Calificación jurídica. Que, los hechos acreditados en el considerando precedente son constitutivos del delito consumado de estafa, previsto y sancionado en el artículo 468, en relación con el artículo 467 inciso primero N° 1, ambos del

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: MKWLDGGHLXX

Código Penal, toda vez que, mediante la apariencia de una negociación inexistente consistente en la compraventa de un bus, se indujo a error a la víctima, quien dispuso de $21.000.000, sufriendo un perjuicio patrimonial por dicha suma, superior a cuarenta unidades tributarias mensuales y que no excede de cuatrocientas.

El delito se encuentra consumado, pues, iniciada la disposición patrimonial con la emisión del vale vista el 31 de marzo de 2023, el perjuicio se consolidó con su cobro y la entrega de su importe al tercero el 4 de abril de 2023, conforme se razonó en el considerando duodécimo.

DÉCIMO SEXTO: Participación. Que, la participación de Enrique Alejandro Lozano Ortiz se encuentra acreditada en calidad de autor, conforme al artículo 15 N° 1 del Código Penal, por haber intervenido de manera inmediata y directa en la ejecución del delito.

De este modo, según lo razonado en el considerando duodécimo, el acusado actuó previamente concertado con un tercero, proporcionando sus datos para figurar como destinatario del pago, cobrando el vale vista por $21.000.000 y entregando su importe a aquel, pese a saber que la compraventa no se realizaría. Posteriormente, proporcionó información falsa a la víctima para mantener la apariencia de que el negocio se había concretado.

Estas circunstancias, valoradas conjuntamente, permiten establecer que su intervención no fue la de un simple intermediario, sino que participó conscientemente en la ejecución de la defraudación.

DÉCIMO SÉPTIMO: Audiencia del artículo 343 del Código Procesal Penal. Que, una vez pronunciado el veredicto condenatorio se realizó a continuación la audiencia de determinación de pena conforme al artículo 343 del Código Procesal Penal.

El Ministerio Público solicitó imponer al acusado la pena de 818 días de presidio menor en su grado medio, multa de 15 unidades tributarias mensuales, accesorias legales y costas. Reconoció la concurrencia de la atenuante de irreprochable conducta anterior del artículo 11 N° 6 del Código Penal, pero se opuso a la aplicación de la atenuante de colaboración sustancial del artículo 11 N° 9, por estimar que la declaración del acusado no contribuyó de manera sustancial ni oportuna al esclarecimiento de los hechos. Fundó la extensión de la pena solicitada en la gravedad del perjuicio ocasionado. Respecto de una

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: MKWLDGGHLXX

eventual pena sustitutiva, señaló que no se opondría en principio, dependiendo de los antecedentes aportados por la defensa.

Por su parte, la defensa solicitó reconocer las atenuantes de los artículos 11 N° 6 y N° 9 del Código Penal, fundando esta última en la declaración prestada por el acusado durante el juicio y su contribución al esclarecimiento de los hechos. En virtud de ambas circunstancias, pidió imponer una pena de 61 días de presidio menor en su grado mínimo, rebajar prudencialmente la multa y eximirlo del pago de las costas.

Asimismo, solicitó sustituir la pena privativa de libertad por la remisión condicional, conforme a la Ley N° 18.216, acompañando un informe social pericial de 9 de mayo de 2025, elaborado por el trabajador social Sergio Carlos Cárcamo. Dicho informe da cuenta del arraigo familiar, laboral y social del acusado, su domicilio conocido en la comuna de Lota, una actividad laboral estable y la existencia de redes de apoyo. La defensa invocó también sus circunstancias económicas y familiares para solicitar la rebaja de la multa y pidió la omisión de antecedentes penales conforme al artículo 38 de la Ley N° 18.216.

Finalmente, el Ministerio Público señaló que dejaba a criterio del tribunal la procedencia de la pena sustitutiva solicitada, atendidos los antecedentes aportados por la defensa.

DÉCIMO OCTAVO: Circunstancias modificatorias de responsabilidad penal. Que, respecto de la atenuante de irreprochable conducta anterior, contemplada en el artículo 11 N° 6 del Código Penal, esta será reconocida en favor del acusado, atendido que el Ministerio Público aceptó expresamente su concurrencia durante la audiencia del artículo 343 del Código Procesal Penal, sin que se haya rendido prueba que la desvirtúe.

Por otra parte, se rechazará la atenuante de colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos, prevista en el artículo 11 N° 9 del Código Penal, solicitada por la defensa, pues si bien el acusado prestó declaración durante el juicio y reconoció determinadas circunstancias de su intervención, estas ya se encontraban respaldadas por otros medios de prueba, sin que su declaración constituyera un aporte sustancial para su esclarecimiento.

No se invocaron ni acreditaron circunstancias agravantes de responsabilidad penal.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: MKWLDGGHLXX

DÉCIMO NOVENO: Determinación de la pena. Que, el delito de estafa por el cual se condena al acusado se encuentra sancionado, conforme a los artículos 468 y 467 inciso primero N° 1 del Código Penal, en su redacción vigente a la época de los hechos, con la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo y multa de once a quince unidades tributarias mensuales.

Concurriendo una circunstancia atenuante de responsabilidad penal, sin agravantes, corresponde aplicar lo dispuesto en el artículo 68 inciso segundo del Código Penal, que impide imponer la pena en su grado máximo.

En consecuencia, considerando la entidad del perjuicio ocasionado a la víctima, ascendente a $21.000.000, y que no se acreditó que el acusado obtuviera un beneficio económico personal, el tribunal impondrá la pena de 541 días de presidio menor en su grado medio, correspondiente al mínimo del grado aplicable.

En cuanto a la multa, considerando la situación económica y las cargas familiares del acusado, expuestas en el informe social acompañado por la defensa, se regulará en once unidades tributarias mensuales, conforme al artículo 70 del Código Penal.

VIGÉSIMO: Forma de cumplimiento. Que, la defensa solicitó sustituir la pena privativa de libertad por la de remisión condicional, acompañando un informe social pericial de 9 de mayo de 2025, elaborado por el trabajador social Sergio Carlos Cárcamo Cárcamo.

Que, examinados los requisitos establecidos en el artículo 4 de la Ley N° 18.216, este tribunal estima que concurren las condiciones para conceder dicha pena sustitutiva. En efecto, la pena impuesta de 541 días de presidio menor en su grado medio no excede de tres años y el sentenciado no registra condenas anteriores.

En cuanto a sus antecedentes personales, el informe social da cuenta de que el acusado mantiene una relación estable con su cónyuge y sus tres hijos, cuenta con vivienda propia en la comuna de Lota y desarrolla una actividad laboral como constructor civil. Asimismo, el profesional destaca la existencia de una red de apoyo familiar estable y su integración en la comunidad donde reside.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: MKWLDGGHLXX

Estos antecedentes, unidos a la ausencia de condenas anteriores, permiten estimar que el acusado cuenta con condiciones favorables para su reinserción social y que no resulta necesario el cumplimiento efectivo de la pena privativa de libertad.

En consecuencia, se sustituirá la pena de 541 días de presidio menor en su grado medio por la de remisión condicional, por el mismo período, debiendo el sentenciado cumplir las condiciones establecidas en el artículo 5 de la Ley N° 18.216, bajo el control de Gendarmería de Chile.

VIGÉSIMO PRIMERO: Acción civil. Que, la querellante Angelina del Carmen Salas Ortizaga dedujo demanda civil de indemnización de perjuicios en contra del acusado solicitando el pago de $21.000.000 por concepto de daño emergente y $10.000.000 por daño moral, o las sumas que el tribunal determine, más reajustes, intereses y costas.

La defensa solicitó el rechazo de la demanda civil, sosteniendo que no concurren los presupuestos de la responsabilidad extracontractual, por cuanto su representado no habría participado dolosamente en los hechos, sino que habría sido engañado por Rodrigo Carriel López, quien sería el verdadero responsable de la estafa. Asimismo, cuestionó la solidaridad invocada y alegó que no se acreditarían suficientemente los perjuicios reclamados por concepto de daño emergente y daño moral. En subsidio, solicitó igualmente el rechazo de la demanda por estimar que existiría un enriquecimiento sin causa, atendido que la víctima habría celebrado un acuerdo reparatorio con Carriel en otra causa, por los mismos hechos y perjuicios, de modo que acceder a una nueva indemnización importaría una doble reparación. Por estas razones, pidió el rechazo íntegro de la demanda, con costas.

Que, conforme a los artículos 2314 y 2329 del Código Civil, quien comete un hecho ilícito que ocasiona daño a otro se encuentra obligado a indemnizarlo, siempre que exista una relación de causalidad entre la conducta y el perjuicio.

En este caso, la conducta ilícita y dolosa del demandado quedó establecida en los considerandos décimo cuarto, décimo quinto y décimo sexto de esta sentencia, relativos a los hechos acreditados, su calificación jurídica y la participación del acusado, respectivamente. En ellos se estableció su intervención en calidad de autor del delito de estafa cometido en perjuicio de Angelina Salas Ortizaga. Por consiguiente, se desestimará la alegación de la

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: MKWLDGGHLXX

defensa relativa a la ausencia de responsabilidad del demandado, correspondiendo determinar los perjuicios derivados de dicho ilícito.

En cuanto a la solidaridad alegada, el artículo 2317 del Código Civil establece que, si un delito o cuasidelito ha sido cometido por dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable de todo perjuicio procedente del mismo delito o cuasidelito, agregando que todo fraude o dolo cometido por dos o más personas produce acción solidaria. En este caso, se acreditó que el demandado participó conscientemente en la estafa junto a un tercero, por lo que debe responder por la totalidad del perjuicio ocasionado a la víctima. Esta conclusión se refiere únicamente a la responsabilidad civil del demandado, sin extender el pronunciamiento a ese tercero, quien no es parte del presente juicio. En consecuencia, se rechazará la alegación de la defensa relativa a la improcedencia de la solidaridad.

Que, en cuanto al daño emergente, se acreditó que la demandante destinó $21.000.000 de su patrimonio a la adquisición de un bus, mediante un vale vista emitido a nombre del demandado el 31 de marzo de 2023, el que fue cobrado por este y cuyo importe fue depositado en la cuenta de un tercero el 4 de abril del mismo año. Asimismo, quedó establecido que la víctima nunca recibió el vehículo ni obtuvo la restitución del dinero en el marco de dicha operación. Por consiguiente, el perjuicio patrimonial ocasionado asciende a $21.000.000, suma por la cual se acogerá la demanda civil por concepto de daño emergente.

En relación con los pagos invocados por la defensa, el testigo Lorenzo Avilés Rubilar, abogado de Rodrigo Carriel López, declaró que en la causa seguida contra este último se celebró un acuerdo reparatorio con Angelina Salas Ortizaga, en cuyo cumplimiento Carriel le transfirió dinero para que lo entregara a la víctima. Precisó que efectuó dichas transferencias mediante tres cuentas bancarias, por una suma cercana a $14.000.000.

Sin embargo, no se acreditó que dichos pagos se hubieran destinado específicamente a reparar el perjuicio derivado de la estafa materia de este juicio, ni se estableció qué parte de ellos correspondía a cada uno de los hechos comprendidos en el acuerdo. En consecuencia, no existen antecedentes suficientes para descontar tales cantidades de la indemnización reclamada en esta causa, por lo que se rechazará la alegación subsidiaria de la defensa y se acogerá el daño emergente por la suma de $21.000.000.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: MKWLDGGHLXX

Que, en cuanto al daño moral, debe señalarse que aquel ha sido definido como "dolor, pesar o molestia que sufre una persona en su sensibilidad física o en sus sentimientos, creencias o afectos". (De la responsabilidad extracontractual en el Derecho Civil Chileno, Arturo Alessandri Rodríguez).

Se ha entendido el daño moral como aquel perjuicio extrapatrimonial que comprende el sufrimiento, afección espiritual o lesión de un interés personalísimo, ocasionado en la sensibilidad física o en los sentimientos o afectos de una persona, entendiéndose como el sufrimiento psico-físico que lesiona el espíritu, por tal motivo, hiere sentimientos y deteriora o perturba facultades espirituales o de afecto inherentes a la personalidad humana.

Al respecto, la Excma. Corte Suprema ha señalado a este respecto que "El menoscabo moral, por ser de índole netamente subjetiva y porque su fundamento arranca de la propia naturaleza afectiva del ser humano, no es, sin duda, de orden puramente económico y no implica, en consecuencia, un deterioro real en el patrimonio de quien lo sufre, susceptible de prueba y de determinación directa, por lo que queda enteramente entregado a la regulación prudencial de los jueces de instancia, tomando en consideración aspectos como las circunstancias en que se produjo y todas aquellas que influyeron en la intensidad del dolor y sufrimiento experimentado." (Causa Rol 31.711-2017).

Al respecto, Angelina Salas Ortizaga declaró que la pérdida del dinero le provocó angustia y afectó considerablemente su situación personal y familiar, especialmente porque se trataba de recursos provenientes de su indemnización por despido y de sus ahorros, en circunstancias en que se encontraba sin trabajo y debía afrontar los gastos asociados al cuidado de su hija con discapacidad.

Su declaración fue corroborada por Rodrigo Contreras Oliveros, quien señaló que la víctima se encontraba muy angustiada por lo ocurrido y que le había manifestado la necesidad de vender bienes para enfrentar sus dificultades económicas.

De esta manera, la prueba rendida permite establecer que el delito ocasionó a la víctima una afectación emocional que constituye un daño moral indemnizable. Para determinar su monto, el tribunal considera la entidad del perjuicio sufrido y las circunstancias personales de la afectada, estimando prudente fijar la indemnización en la suma de $3.000.000, rechazándose la demanda en lo demás.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: MKWLDGGHLXX

Finalmente, las sumas concedidas deberán pagarse reajustadas conforme a la variación del Índice de Precios al Consumidor. Respecto del daño emergente, los reajustes se calcularán desde el 31 de marzo de 2023, fecha de la disposición patrimonial, y respecto del daño moral, desde que la presente sentencia quede ejecutoriada, en ambos casos hasta su pago efectivo. Asimismo, devengarán intereses corrientes desde que el demandado se constituya en mora.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Costas. Que, en cuanto a la acción penal, si bien el acusado ha resultado totalmente vencido, fue asistido durante el procedimiento por la Defensoría Penal Pública, de lo que se sigue la presunción de carencia de bienes que consagra el artículo 600 del Código Orgánico de Tribunales. Por este motivo, existiendo razón fundada conforme al artículo 47 del Código Procesal Penal, no será condenado en costas.

En cuanto a la acción civil, atendido que la demanda ha sido acogida sólo parcialmente, al haberse regulado el daño moral en una suma inferior a la demandada, el demandado no ha resultado totalmente vencido, por lo que no será condenado en costas, debiendo cada parte soportar las suyas.

Por estas consideraciones, y visto además lo dispuesto en los artículos 1, 11 N° 6, 14, 15 N° 1, 18, 24, 25, 30, 49, 50, 68, 69, 70, 467 N° 1 y 468 del Código Penal; 45, 47, 59, 60, 297, 340, 341, 342, 343 y 348 del Código Procesal Penal; 1437, 2314, 2317 y 2329 del Código Civil; 600 del Código Orgánico de Tribunales; y 1, 3, 4, 5 y 38 de la Ley N° 18.216, **SE DECLARA**:

I. Que, **SE CONDENA** a **ENRIQUE ALEJANDRO LOZANO ORTIZ**, ya individualizado, a la pena de **QUINIENTOS CUARENTA Y UN (541) DÍAS DE PRESIDIO MENOR EN SU GRADO MEDIO**, multa de **ONCE (11) UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES** y a la accesoria legal de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, en calidad de autor del delito consumado de estafa, previsto y sancionado en los artículos 468 y 467 N° 1 del Código Penal, cometido en perjuicio de Angelina del Carmen Salas Ortizaga, en la comuna de Coyhaique, durante los meses de marzo y abril de 2023.

II. Que, reuniéndose los requisitos establecidos en el artículo 4 de la Ley N° 18.216, **SE SUSTITUYE** el cumplimiento de la pena privativa de libertad impuesta por la de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: MKWLDGGHLXX

REMISIÓN CONDICIONAL, por el término de **541 días**, debiendo el sentenciado cumplir las condiciones establecidas en el artículo 5 de la misma ley, bajo el control de Gendarmería de Chile. Para el evento de que la pena sustitutiva sea revocada o quede sin efecto, no existen abonos que considerar. Se dispone la omisión, en los certificados de antecedentes, de las anotaciones a que diere origen la presente sentencia, conforme al artículo 38 de la Ley N° 18.216.

III. Que, **SE ACOGE PARCIALMENTE** la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta por Angelina del Carmen Salas Ortizaga en contra de Enrique Alejandro Lozano Ortiz y, en consecuencia, se condena a este último a pagar a la demandante las siguientes sumas:

a) **$21.000.000 (veintiún millones de pesos)** por concepto de daño emergente.

b) **$3.000.000 (tres millones de pesos)** por concepto de daño moral.

Las cantidades señaladas deberán pagarse reajustadas conforme a la variación del Índice de Precios al Consumidor. Respecto del daño emergente, los reajustes se calcularán desde el 31 de marzo de 2023 y, respecto del daño moral, desde que la presente sentencia quede ejecutoriada, en ambos casos hasta su pago efectivo, más intereses corrientes desde que el demandado se constituya en mora.

IV. Que, **SE EXIME** al sentenciado del pago de las costas de la causa penal, atendido que fue asistido por la Defensoría Penal Pública, conforme al artículo 600 del Código Orgánico de Tribunales y al artículo 47 del Código Procesal Penal. En cuanto a la acción civil, no se condena en costas al demandado, por no haber resultado totalmente vencido, debiendo cada parte soportar las suyas.

Ejecutoriada que sea esta sentencia, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 468 del Código Procesal Penal, remitiéndose los antecedentes al Juzgado de Garantía de Coyhaique para la ejecución de lo resuelto.

Devuélvanse a los intervinientes, en su oportunidad, los documentos y demás evidencia incorporados al juicio.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

Sentencia redactada por la magistrada suplente doña Francisca Hernández Eyssautier.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: MKWLDGGHLXX

RIT N° 42-2025.

RUC N° 2400346659-7.

Pronunciada por la Sala Única del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Coyhaique, integrada por el juez presidente don CARLOS ASTUDILLO CERDA y por los magistrados don LUIS BRIONES PAREDES y doña FRANCISCA HERNÁNDEZ EYSSAUTIER, en calidad de suplentes.

No firma la presente sentencia el magistrado Carlos Astudillo Cerda, aun habiendo concurrido a la vista, deliberación y resolución por haber concluido su nombramiento

Francisca Beatriz Teresa Hernández Eyssautier
Juez Redactor
TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE COYHAIQUE
Nueve de noviembre de dos mil veintiséis
13:38 UTC-3

Luis Claudio Briones Paredes
Juez Integrante
TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE COYHAIQUE
Nueve de noviembre de dos mil veintiséis
16:53 UTC-3

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: MKWLDGGHLXX